

Juicio No. 09901-2025-00023

JUEZ PONENTE: LOGROÑO VARELA EDWIN WALBERTO, JUEZ

AUTOR/A: LOGROÑO VARELA EDWIN WALBERTO

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.

Guayaquil, lunes 30 de junio del 2025, a las 13h57.

VISTOS: En virtud al sorteo de ley, de fecha martes 11 de febrero del 2025 a las 09h22, ha correspondido el conocimiento a los jueces de este Tribunal conformado por Abogado Cañizares Mera José Roberto, Abogado Viera Encalada Nebel Fabricio y Dr. Edwin Walberto Logroño Varela en calidad de Ponente; y, dentro de la presente Acción de Protección como Jueces Constitucionales, de conformidad con lo determinado en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se avocó conocimiento la presente causa para la correspondiente sustanciación y resolución en virtud de lo expuesto por las partes concurrentes, habiéndose cumplido con lo establecido en los artículos: 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sujeción con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y siendo meritorio resolver la presente acción constitucional, este Tribunal para hacerlo considera lo siguiente:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL.- El Tribunal como Juzgador Pluripersonal en materia constitucional tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa, conforme a lo dispuesto en los artículos 167, 168 y 178 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en los artículos 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial y el sorteo de ley que obra de autos; en virtud con lo establecido en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 160 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; y de lo resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencia signada con el número 001-10-PJO-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351, del 29 de Diciembre del 2010, este Tribunal declara que tiene la jurisdicción y competencia para conocer, sustanciar y resolver la presente acción de protección que ha llegado a su conocimiento.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la presente causa se han observado las garantías básicas del debido proceso previsto en los artículos 76, 168.6 y 169 de la Constitución de la República y las que se refiere el artículo 4 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no habiéndose omitido solemnidad sustancial alguna que influya en su decisión, en relación al principio de formalidad condicionada previsto en el artículo 4 numeral 7 ibidem, se ha dado a la causa el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el artículo 8 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente el proceso se declara válido.

TERCERO: Identificación del Legitimado Activo y Legitimados Pasivos: 3.1. El legitimado activo es el señor JHON JAIRO JARAMILLO NARANJO, quien por sus propios y personales derechos, planteó una demanda constitucional de Acción de Protección invocando la violación de sus derechos fundamentales, se encuentra legitimado para interponer la presente acción constitucional, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 86, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. 3.2. La parte accionada en calidad de legitimado pasivo es el Presidente del Consejo de Cabos y Marineros de la Armada, Contralmirante Luis Piedra Aguirre o quien haga sus veces, quien ha sido notificado en legal y debida forma, en lo principal por tratarse de un trámite expedito a su correo electrónico lpiedra@armada.mil.ec de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Posteriormente compareció en representación del Contralmirante Raúl Armijos Gallegos como actual Presidente del Consejo de Cabos y Marineros de la Armada, representado por sus Defensores: Ab. Aquiles Dávila Naranjo Capitán de Corbeta-JT y Msd. Ab. Johnder Leiva Granda Tnte. De Fragata-JT. 3.3. De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado, por ser el legitimado pasivo una institución pública se ha notificado en legal y debida forma al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado, el Abogado José Neira Rosero en su correo electrónico jose.neira@pge.gob.ec y en instalaciones ubicadas en las calles Malecón y P. Ycaza, edificio La Previsora, piso 14, ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas. Sin que haya comparecido a ninguna de las convocatorias.

CUARTO. Antecedentes de Hecho, de Derecho y pretensión de la Acción de Protección: 4.1. Este Tribunal avoca conocimiento de la acción de protección presentada por el legitimado activo y que obra de los autos, la cual ha sido

calificada y aceptada a trámite, practicada la notificación a los legitimados pasivos y a la Procuraduría General del Estado, se ha convocado a la correspondiente audiencia pública, cumplida la misma se ha resuelto; en la audiencia el legitimado activo después de consignar sus generales de ley ha establecido sus fundamentos de hecho y de derecho así como su pretensión, manifestando textualmente lo siguiente: 4.2. Declaración del Legitimado Activo: De conformidad a lo que prescribe el numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como requisito para impulsar este tipo de acciones que la parte accionante deberá realizar una: "Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía podrá subsanarse en la primera audiencia." Requisito que en la especie se ha cumplido con la verificación de parte del suscrito conforme consta de la grabación de la correspondiente audiencia pública; y, al efecto la audiencia se la llevó en el siguiente orden y forma. 4.3. DESCRIPCION DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES SEGÚN EL ACCIONANTE JHON JAIRO JARAMILLO NARANJO: 4.3.1- Pertenecí al servicio activo en la Armada del Ecuador por más de 05 años en la especialidad de Infante de Marina. Durante mi permanencia en dicha institución tenía que ascender al grado de Cabo Segundo, debiendo para esto cumplir los requisitos de ascensos según su Art. 134 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas comprendidos en los siguientes: Art. 134.- Requisitos comunes. - Los requisitos comunes que debe reunir la o el militar para el ascenso en todos los grados, son los siguientes: (...) 1. Acreditar el puntaje mínimo para cada grado; (...) 2. Haber aprobado el curso de perfeccionamiento respectivo conforme lo establecido en el reglamento correspondiente; (...) 3. Haber cumplido funciones en unidades o repartos correspondientes a su clasificación, por lo menos durante un año en el grado, para oficiales superiores, suboficiales y sargentos primeros; y, dos años para el resto de las jerarquías; (...) 4. Haber sido declarado apta o apto para el servicio, de acuerdo con la ficha médica; (...) 5. Haber cumplido con el tiempo de permanencia en el grado; (...) 6. No encontrarse incurso o incurso en una o más de las causales de inhabilidad; (...) 7. Tener todas las calificaciones anuales durante el grado, requeridas para el ascenso; y, (...) 8. Contar con la respectiva vacante orgánica... El suscrito cumple con todos estos requisitos, pero para el Consejo de Cabos y Marineros no cumplo con el numeral 7 que es "tener todas las calificaciones anuales durante el grado, requeridas para el ascenso".

Supuestas calificaciones anuales que dicho Consejo identificó como faltantes en los años 2021 y 2022, pero la realidad es que sí constan en mi Libreta de Vida Naval ya que la obligación de calificarme es netamente del superior. 4.3.2.- En el mes de Julio de 2024 hasta septiembre del mismo año, ingresé a realizar el curso de Operaciones Ribereñas, producto de la exigencia del curso comencé a presentar detrimentos en mi salud; y, a partir de esos instantes los superiores me veían de forma distinta por tener una condición de salud que reducía momentáneamente mis actividades laborales. 4.3.3.- En el mismo mes de septiembre de 2024, teniendo todas mis calificaciones, el Consejo en mención con Resolución COCAMA No. 192-2024 del 25 de septiembre del 2024 me excluye de la lista de ascenso por supuesto incumplimiento de tener las calificaciones del año 2021 y 2022; y, posteriormente con fecha de 16 de diciembre de 2024 mediante Resolución COCAMA No. 257-2024 me ubica en situación de a disponibilidad. 4.3.4.- Cabe manifestar que esta situación disponibilidad (sic) a la que soy puesto desde el 16 de diciembre de 2024, es una situación militar que dura seis (06) meses y posteriormente su camino inexorable es la separación de la institución naval. En esta condición militar por el tiempo señalado que dura la disponibilidad, según lo que indica el Art. 114 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, durante todo este tiempo de disponibilidad debo continuar recibiendo todas las asignaciones económicas y beneficios previa baja, pero es el caso que desde que fui puesto a disponibilidad me han negado este derecho económico no cancelando mis sueldos desde diciembre 2024 hasta la presente. 4.3.5.- Estando dentro del plazo respectivo para interponer y hacer uso de mi derecho de recurrir, mediante Oficio Nro. ARE-MARO-IM-JJN-2025-0001-O; de 13 de enero de 2025, presenté recurso de apelación a la Resolución COCAMA Nro. 257-2024 del 16 de diciembre de 2024, pero el Consejo de Cabos y Marineros ni siquiera trató en sesión ordinaria de Consejo mi recurso de apelación, sino que por el contrario a través de su secretario devolvió el trámite respondiendo mediante Oficio Nro. ARE-COCAMA-SEC-2025-0011-O; de 31 de enero de 2025 que el recurso era extemporáneo para apelar la resolución que me enviaba a disponibilidad dejándome indefenso. 4.3.6.- Fundamentos de Derecho y Derechos Constitucionales Vulnerados: A decir del legitimado activo, los derechos constitucionales vulnerados son: a) Derecho a la salud. b) Derecho de Igualdad establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. c) Derecho al Debido Proceso establecido en el artículo 76 numerales: 1, 3 y 7 literales “a” y “l” de la Constitución de la República del Ecuador. d) Derecho a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82 de la

Constitución de la República del Ecuador; haciendo referencia a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas (vigente desde el 24 de enero de 2023) en lo principal a su Art. 134 respecto a los requisitos comunes que debe reunir la o el militar para el ascenso en todos los grados; y, a la Ley de Personal de Fuerzas armadas (Derogada el 24 de enero de 2023) respecto a los requisitos comunes que debe reunir el militar para el ascenso en todos los grados. Y, e) Derecho al Trabajo establecido en el artículo 33, 325 y 326 principio 6 de la Constitución de la República del Ecuador. 4.3.7.- Pretensiones del legitimado activo: Petición y Hecho que Exige el Legitimado Activo: Se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la Salud, de Igualdad, Debido Proceso, Seguridad Jurídica y Trabajo. 4.3.7.1.- Dejar sin efecto las siguientes Resoluciones: a) Resolución Nro. COCAMA No. 257-2024 del 16 de diciembre del 2024 del Consejo de Cabos y Marineros la Armada; y, b) Resolución Nro. COCAMA No. 192-2024 del 25 de septiembre del 2024 del Consejo de Cabos y Marineros la Armada. 4.3.7.2.- Se Disponga a la Armada del Ecuador se lo restituya al servicio activo con el grado de Cabo Segundo y con la remuneración correspondiente a su promoción en la actualidad. 4.3.7.3.- Que, se ordene a la Armada del Ecuador pague sus remuneraciones dejadas de percibir desde el tiempo que fue cesado de sus funciones, beneficios de ley (ISSFA), compensaciones, más los intereses legales que se generen hasta el cumplimiento de la sentencia. 4.3.7.4.- Que una vez dispuesta la reparación económica, también se ordene en sentencia, el inicio del proceso contencioso administrativo en cuerda separada con la finalidad de establecer el monto correspondiente de la indemnización solicitada en los puntos anteriores, siguiendo el trámite establecido por la Corte Constitucional en su Sentencia N° 011-16-SIS-CC 232. 4.3.7.5.- Que, como medida de no repetición, se disponga a la Armada del Ecuador, otorgue disculpas públicas al accionante, disculpas que deberán ser de conocimiento de todos los miembros de la Armada del Ecuador, haciéndoles conocer de este particular por el correo electrónico y portal web institucional, además de registrarse en su expediente la sentencia y el cumplimiento de este particular. 4.3.7.6.- Que se disponga el seguimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, para que remita informes sobre su cumplimiento. 4.3.7.8.- Que se ordene el pago de intereses judiciales e intereses legales hasta el cumplimiento de la obligación. 4.4. Elementos probatorios del Legitimado Activo referidos y adjuntos con la demanda: a) Prueba documental: Resolución COCAMA No. 257-2024 del 16 de diciembre del 2024, Hoja de Vida Naval y un Informe de Radiológico. (En cuyo ordinal tercero acapite 3.2, refiere a Resolución COCAMA 245-2024 del 19 de

noviembre del 2024, resolución que aprueba la lista de separación) b) Solicita el accionante se exija a la Institución accionada, presenten copia certificada de la Resolución COCAMA N°192 del 25 de septiembre del 2024 para conocimiento del Tribunal.

QUINTO: AUDIENCIA: de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que el Señor Actuario del Tribunal ha confirmado que tanto el Accionante con su Defensor, así como el Accionado con su Defensor se encuentran en la sala de audiencias; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con fecha 3 de abril del 2025 a las 12h30 se dio inicio a la audiencia dentro de la acción de protección N° 09901-2024-00023, debiendo los comparecientes en el momento de su intervención ir presentando sus pruebas.

5.1.- Durante la primera intervención de la accionante o legitimada activa o afectada quien demostrará, de ser posible, EL DAÑO y los FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Accionante: Legitimada Activa: Jhon Jairo Jaramillo Naranjo quien comparece con sus Defensores: Abogado Alex Bryan Zambrano Escala y Abogada Salvatierra Hernández Kerly.

En lo principal manifestaron: Jhon Jairo Jaramillo Naranjo pertenece a las fuerzas armadas, él tiene las calificaciones pertinentes, MI representado cumplió con todos estos requisitos pero para el Consejo de Cabos y Marineros - COCAMA- no cumple con el numeral 7 del Art. 134 de la LPYDFA ; ¿que quieren decir? Que las calificaciones supuestamente faltantes del año 2019-2021-2022-2023, constan en la libreta de vida naval, ya que la obligación de calificar es netamente del superior, pero el superior nunca indica y nunca hace referencia de cuales son las puntuaciones mínimas para que mi representado pueda ascender al grado de Cabo Segundo. Por lo tanto, en el reglamento para la evaluación del desempeño profesional del personal militar de las fuerzas armadas en el Art. 6 indica: del oficial evaluador, la evaluación es un deber que tiene el superior jerárquico que ejerce el mando directo e inmediato sobre el personal militar que está subordinado. Aquí hacemos referencia, que el superior nunca hizo un informe indicando sobre las calificaciones mínimas de mi representado, por la cual se está vulnerando el derecho de quien representa esta acción de protección. Tengamos en cuenta que se presume de un faltante de calificaciones para el ascenso establecido por lo cual los parámetros de

evaluación según el artículo 123 de la citada norma, evalúa aptitudes profesionales, psicosociales y la condición física, es decir; si no da prueba física, existen otros parámetros que deben evaluarse, que debería estar a cargo del superior. En esta situación que se ha cumplido calificándolo y sentando la nota anualmente como dispone la respectiva norma. Asimismo dentro del presente año 2024 ingresó a realizar mi representado el curso de operaciones riverseñas, saliendo afectado en su salud, mi representado en su debido momento presentó varias lesiones dentro obviamente del cuerpo vertebral lumbar, por lo cual se ha hecho, se ha presentado un informe que mi representado exhibió en un momento ante el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, lo hace él netamente, ni siquiera el Superior o el Jefe que está dentro de este mismo curso para ascender al grado de Cabo Segundo, pudieron tomarle una valoración médica a mi representado; por lo cual aquí tengo un informe del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de un certificado médico; es decir que no puede mi representado enfermarse, ante riesgos inminentes, de cualquier accidente en el curso de exigencias que se analiza a los militares en su formación, esto es abiertamente una violación al derecho constitucional a la salud establecido en el Art. 32 de la Constitución en concordancia con el Art. 362 de la misma. La Corte Constitucional ha dicho enfáticamente en distintas sentencias que nos sirven de jurisprudencia, que la salud es reconocida como un derecho constitucional y el deber del Estado garantizarla por medio de políticas públicas, programas en servicios de salud. En efecto el actor, quien es mi representado, por sometimiento en aquel entonces se realizó el examen médico que antes ya lo indiqué, pero la institución nunca lo valoró a través de la junta de médicos de la institución, para conocer de su estado, felizmente en la actualidad estando en indisponibilidad mi representado se encuentra en óptimas condiciones. Asimismo si la Armada hubiese actuado en respeto de sus derechos todavía estuviera en Servicio Activo. Tengamos en cuenta también que en el mismo mes de septiembre del 2024 teniendo todas sus calificaciones, el Consejo en mención, con Resolución COCAMA número 192 -2024 del 25 de septiembre del 2024, lo excluye de la lista de ascensos por supuesto incumplimiento de no tener las calificaciones del 2021 y 2022; y posteriormente con fecha 16 de diciembre del 2024, mediante resolución COCAMA número 257-2024, se ubica en situación de a disponibilidad, tengamos en cuenta que esta situación de indisponibilidad, esta situación y esta condición dura seis meses y posteriormente es dado de baja. Dicho esto, es puesto a indisponibilidad el 16 de diciembre del 2024; pero es el caso, que estando en esta ocasión militar, por

el tiempo que hemos señalado, dura la disponibilidad según lo que indica el Art. 114 de la ley orgánica de personal y disciplina de las Fuerzas Armadas; ¿que es lo que indica en esta ley? La indisponibilidad. - la o el militar será colocado en situación transitoria de indisponibilidad sin más carga efectiva ...y sin excluirle del escalafón de las Fuerzas Armadas hasta la aplicación de su baja, dicha situación significa vacante de una plaza orgánica. Mi representado en el debido momento que fue puesto a disponibilidad no se le cancelaban todas sus asignaciones económicas y beneficios, pero en este caso fue puesto a indisponibilidad y no le pagaban los derechos económicos hasta no despues de que se lo demandó. Mi representado una vez que estuvo en situación de indisponibilidad las fuerzas armadas en este caso mediante oficio Nro. ARE-MARO-IM-JJN-2025-0001-O del 13 de enero del 2025, presentó recurso de apelación a la Resolución COCAMA número del 257 -2024, esto es la apelación interpuesta por mi representado Jaramillo Naranjo Jhon Jairo que fue interpuesta al Consejo de Cabos y Marineros, por la cual esta apelación en su debido momento no se trató de una sesión ordinaria, por tal motivo en el oficio que se devolvió al trámite Nro. ARE-COCAMA-SEC-2025-0011-O de 31 de enero del 2025 Indicando que el recurso era extemporáneo debido a que la apelación era dirigida a la Resolución COCAMA 192-2024. que el la pudo hacer. En base al Art. 33 en concordancia con el Art. 326 de la CRE, el derecho de trabajo a mi representado también se ha vulnerado, ya que la indisponibilidad debía suspenderse al actor para que vuelva al servicio conforme lo manda la Ley Orgánica de personal y disciplina de las Fuerzas Armadas, Art. 116 que señala en su numeral 2 , tomandose en cuenta de que hoy en día como se encuentra la situación en el Ecuador y así mismo el señor Presidente ha declarado varios Estados de Excepción por agresión y conflicto armado interno, por grave conmoción interna, por calamidad Pública por desastre natural, es decir, que mi representado actualmente debería estar en funciones por los estados de Excepción decretados por el señor Presidente , mediante decreto ejecutivo número 493- del 02 de enero del 2025- y decreto ejecutivo número 552- del 03 de marzo del 2025- con lo cual se transgrede su derecho al Trabajo, han sido violentados estos derechos fundamentales de mi representado, así mismo dentro del requisito obligatorio para el ascenso, son ocho, de acuerdo al Art. 134 de la ley organica de personal y disciplina de las fuerzas armadas, la armada se inventa otros requisitos no establecidos en la ley sino de algún reglamento que son meras disposiciones señaladas en el artículo 79 del Reglamento general a la ley organica del personal y disciplina de las fuerzas armadas, De lo cual según su articulado no implica que será

motivo de ser excluido del ascenso si no cumple con dicha disposicion, al contrario de la ley en su Art. 134 de la ley si establece requisitos claros, previos y concretos tal como la seguridad jurídica tiene previsto para la plena aplicación de las normas y sus efectos jurídicos; entonces estas disposiciones que van desde presentar documentos declaración de no tener sentencias condenatorias, muestran violación a la seguridad jurídica, imponiendo otro requisito no obligatorio inferior a la norma de rango de ley, por lo cual mi representado ha sido vulnerado en sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso y así mismo como lo fundamenta el artículo 11 de la CRE, todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos deberes y oportunidades, la petición concreta es que su representado sea reintegrado a las Fuerzas Armadas como Cabo y Marinero de la Armada, también que se lo regrese con su promoción respectiva con el sueldo que debía cancelarse con el grado de cabo segundo, como medida de no repetición se le imponga a la legitimada pasiva otorgue disculpas públicas al legitimado activo, la misma que debería ser de conocimiento de los miembros que conforman las Fuerzas Armadas del Ecuador; presentando por parte de la defensa técnica del legitimado activo durante su primera intervención en la audiencia respectiva: Oficio Nro. ARE-MARO-IM-JJN-2025-0001-O del 13 de enero de 2025 documento que se presenta un recurso de apelación al órgano de alzada respectiva; y, Oficio Nro. ARE-COCAMA-SEC-2025-0011-O del 31 de enero de 2025 documento de negativa a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

5.2.- Durante la primera intervención de la Accionada: Consejo de Cabos y Marineros de la Armada representada por el contraalmirante Luis Piedra Aguirre o quien haga sus veces; Intervino en la instalación el Ab. Michael Vasquez Jhonson ofreciendo poder y ratificación de gestiones, quien representa al presidente del Consejo de Cabos y Marineros de la Armada. En lo principal dijo: Me identifico soy el Abogado Michael Vasquez Jhonson y comparezco en representación de la entidad accionada que es el señor Presidente del Consejo de Cabos y Marineros de la Armada del Ecuador, quien es el presidente del órgano regulador de la carrera de la situación militar, específicamente del legitimado activo por el grado y jerarquía que mantenía en la institución como Marinero con apenas cuatro o cinco años, de haber ingresado a la armada del Ecuador, nos encontramos aquí frente a una demanda de acción de protección, ante lo cual es evidente y obligatorio a la parte actora exponer ante vuestras autoridades conforme lo determina la propia CRE en su Art. 88, cuál es la acción u omisión de la autoridad pública no judicial que presuntamente

ha vulnerado derechos constitucionales, manifiesto esto porque la exposición que ha traído a colación la defensa técnica del legitimado activo en esta audiencia es una colisión de normativa infraconstitucional respecto a la aplicación errónea, incorrecta o indebida de una normativa infraconstitucional como es la ley orgánica de personal y disciplina de fuerzas armadas, y las demás normativas internas que complementan el ordenamiento jurídico propio de la Armada del Ecuador, y esto es importante porque el artículo 160 de la CRE en su inciso segundo señala que los miembros de las fuerzas armadas se regulan por sus propias normas de procedimiento y cuando el legislador con determinada disposición jurídica trajo a colación las diferentes normativas infraconstitucionales con las que se regula el personal militar dentro de las fuerzas armadas, y entre esas está la recién expedida en el 2023 por acuerdo ministerial publicado en el registro oficial la ley orgánica de personal y disciplina de las fuerzas armadas, es la ley que regula al legitimado activo a quien hace uso de la voz y a todo el personal militar que se encuentra dentro de fuerzas armadas, dentro de la Armada del Ecuador existe un sinnúmero de requisitos que debe cumplirse para poder ascender al inmediato grado superior, no es que simplemente me pongo el uniforme, dejo pasar los años y simplemente me toca ascender y ya asciendo, esto en fuerzas armadas existe esa idoneidad en cuanto al tema de cumplimiento de requisitos para el ascenso al grado inmediato superior, es el caso del legitimado activo que ha sido puesto a conocimiento de vuestras autoridades en este día de audiencia constitucional de acción de protección, de que presuntamente se le ha vulnerado ciertos derechos al cual ya me voy a referir más adelante, por cuanto ha sido excluido de las listas de ascenso dentro de la Armada del Ecuador, ante lo cual es preciso señalar y hacer conocer a vuestras Autoridades que la Ley Orgánica de personal y disciplina de las Fuerzas Armadas en su artículo 22 y el artículo 125 establece las notas mínimas para poder ascender al inmediato grado superior, y en este caso en particular, las notas mínimas del legitimado activo por cuanto no ascendió no alcanza la nota mínima que es 17.5 para poder ascender al inmediato grado superior, y esto va de la mano con la falta de calificaciones que tiene el legitimado activo en su carrera profesional, no son faltas de evaluaciones del 2024 de septiembre u octubre cuando se lo llamaron a cumplir requisitos, son calificaciones faltantes por diversas razones del año 2021 y el año 2022, cuando todo el personal militar tiene que tomar en consideración y tener conocimiento de sus propias calificaciones y necesariamente el superior jerárquico como dice el legitimado activo, porque así como también el legitimado activo acabó de leer el artículo 6

del reglamento de evaluación del desempeño profesional, es el superior que tiene que calificar, la misma normativa invocada por la Defensa del legitimado activo en el inciso final señala: "... sin embargo es responsabilidad del subordinado es decir del legitimado activo contar con toda su evaluación, es decir, tiene que gestionar la calificación y la obtención de cada una de sus calificaciones obtenidas durante su carrera profesional. No solamente se centra en el cumplimiento de requisitos por parte del actor por la falta de calificaciones y no alcanzar la nota mínima para poder ascender al inmediato grado superior sino también porque no ha cumplido otros requisitos para poder ascender al inmediato grado superior, y no son temas de discrecionalidad, son temas obligatorios de fuerzas armadas y ahora, hoy en día, justamente intervienen los diferentes organos de control del Estado como por ejemplo la Contraloría General del Estado, y digo esto porque todo servidor militar, todo servidor policial e inclusive toda autoridad judicial, cuando se encuentre en procesos de mérito y oposición o cuando por su propia naturaleza deba o ascienda a una jerarquía superior, debe cumplir con los requisitos en este caso en particular, como todo servidor público de la declaración jurada de bienes, el legitimado activo teniendo el tiempo suficiente no presentó la declaración jurada de bienes, patrimonial, para que sea verificada por la CGE como tampoco presentó la declaración jurada de no tener sentencias condenatorias en juicio penal en el fuero común, esto en la Armada del Ecuador es responsabilidad y disciplina, no es que yo cumpla lo que yo quiera cumplir y que mi superior verá si cumplo o no cumplo, esto no es así; esto nunca ha sido un acto de discrecionalidad siempre ha sido obligación de todo el personal militar velar por el cumplimiento de sus requisitos para poder ascender al inmediato grado superior, la omisión la falta de responsabilidad in situ, de cada uno de los actores o de cada uno del personal militar conlleva a que dichas irresponsabilidades no complete sus requisitos y por obvias razones no pueden ascender al inmediato grado superior, no solamente se centra esta razón de ser en el tema de calificación de evaluación y desempeño profesional y la falta de notas mínimas para poder ascender al inmediato grado superior sino también el que no se presentó y que no se ha presentado la declaración juramentada de bienes ante la Contraloría General del Estado que tiene que ser registrada y validada, y si no consta con dicha documentación es una inhabilidad inclusive para poder continuar y ejercer un cargo público, peor aún como pretende ascender al inmediato grado superior porque esa es la controversia de la presente acción si no se cumple el requisito, no solamente el requisito propio de la armada, sino también el requisito de los organos de

control externo como es la CGE y ascender al inmediato grado superior a una persona sin cumplir los requisitos, es una omisión que conlleva un grado de responsabilidad a quien a sabiendas de que no cumple con los requisitos busca de una manera exabrupta o de una manera desacertada querer ascender de cualquier manera dentro del peldaño de la carrera militar, es importante señalar que la misma ley orgánica del personal de disciplina en el artículo 128 establece lo siguiente: la o el militar integrara las listas de selección para el ascenso quienes hayan cumplido y con todos los requisitos de la presente ley y sus respectivos reglamentos, y esto dice la ley y esto traigo a colación porque el defensor técnico del legitimado activo que me antecedió en la palabra señaló que solamente debe cumplirse lo que indica la ley pero no lo que indica en los reglamentos de la ley; yo exhorto para que lea lo que dice la misma ley, en su artículo 128 y vuelvo a repetir lo que dice la ley: "El militar integrara la lista de selección para el ascenso Quienes hayan cumplido con todos los requisitos de la presente ley y sus respectivos reglamentos, y son todo lo que son los requisitos para la declaración jurada de bienes , los reglamentos de ley para la evaluación y desempeño profesional entre otros, el artículo 130 de la misma ley y disculpen que vuelva a insistir , porque esta audiencia se tornó de un poco de legalidad mas no de un tema de constitucionalidad, señala el artículo 130, los respectivos consejos reguladores de la situación profesional impondrán la publicación de listas provisionales a quienes no cumplan con los requisitos ni deban ser colocados en listas de separación, esto está en el artículo 130 numeral 2 de la ley organica de personal y finaliza el artículo con lo siguiente: el personal militar podrá impugnar este acto administrativo observando el procedimiento administrativo De la presente ley y de acuerdo al reglamento correspondiente, y esto es importante. Porque aquí se desprende la alegación y extensión de los diversos actos administrativos de la Armada del Ecuador y en este caso particular el COCAMA quien mediante resolución 192-2024 notificada en legal y debida forma el legitimado activo con el oficio el 09 de octubre del 2024 se procede en este acto administrativo excluir de la lista de selección provisional para el ascenso al señor tripulante Jaramillo Naranjo Jhon Jairo por no haber cumplido con los requisitos previstos en el art. 134 numeral 7 de la ley orgánica de personal y disciplina al no tener todas las calificaciones anuales para su ascenso que obviamente no le permiten completar el puntaje mínimo requerido, Art. 79 del reglamento general a la ley organica de personal y disciplina de la Fuerzas Armadas entre otros; y en este acto administrativo se le desglosa en forma pormenorizada al legitimado activo lo siguiente: Que no

presenta declaración jurada de bienes, no presenta declaración de no tener sentencia condenatoria en juicio penal; así mismo se encuentra inmerso en el numeral 7 del artículo 134 , falta de calificaciones de enero a junio del 2021 y a parte del periodo correspondiente al 2022, a más de que tampoco se ha acercado desde el 2019 hasta la presente fecha a rendir sus pruebas físicas, lo que se ha dicho en esta audiencia de que supuestamente padecía de algún problema médico entre otras circunstancias que simplemente son epítetos pero nada debidamente comprobado lo cual carece de eficacia, es que nunca va a poder demostrar que estuvo internado o que estuvo realizándose algún procedimiento quirúrgico o de intervención medica producto de alguna acción u operación militar y nada relacionado a actos de servicio, razón por la cual él debía cumplir en todo momento con los requisitos tanto de prueba física, evaluación de desempeño profesional, declaración juramentada de bienes, y todo lo demás al igual que casi 800 militares que se encontraban en condición de ascenso y que pudieron ascender al inmediato grado superior los que obviamente cumplieron con los requisitos, y esta es la resolución de forma pormenorizada que fue notificada al legitimado activo y. Este acto administrativo pudo haber sido recurrido o impugnado ante la misma vía administrativa, sin embargo. De aquello el legitimado activo no lo hizo, teniendo su derecho de impugnar este acto administrativo no lo hizo, y esto fue en octubre del 2024 , razón por la cual cuando completó su tiempo de servicio, porque en las fuerzas armadas todos tenemos un tiempo de servicio en las fuerzas armadas, se le procedió a ubicar en situación de disponibilidad y en esa situación de disponibilidad por no haber cumplido con los requisitos que es una situación transitoria en que se coloca al militar sin rango ni cargo, si no ha cumplido con los requisitos, previo a la baja en servicio activo, se lo coloca en disponibilidad; y es con la resolución 257-2024 del 16 de diciembre del 2024, por no cumplir con los requisitos antes mencionados y en forma pormenorizada, y debidamente motivada conforme consta en la resolución en la parte final se dispone : cambiar la situación militar de servicio activo a disponibilidad al señor Marinero Jaramillo Naranjo Jhon Jairo por encontrarse dentro de la lista de separación del servicio activo conforme a toda la normativa constitucional señalada y se dispone que se cambie la situación del tipo de servicio activo a disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2024, que dicho sea de paso hasta junio del presente año 2025 para que en la situación de disponibilidad siga recibiendo su remuneración y esto es importante porque aquí se desprende lo que intenta la defensa técnica del legitimado activo, porque si es verdad que el actor presentó un escrito mas bien con un derecho

de petición mas no de impugnación con un oficio ARE- MARO-IM-JJN-2025-0001-O Del 13 de enero del 2025, cuando ya se había expedido la resolución de la lista provisional de ascensos en septiembre y notificada en octubre, cuando ya se lo colocó en disponibilidad en diciembre del 2024, cada acto administrativo tiene su propia presunción de legitimidad, y ejecutoriedad por cuanto existe el tiempo y plazos para pider presentar las impuganaciones así como corresponde en la vía judicial y recién el 13 de enero del 2025 presenta la impugnación para que se revise y se deje sin efecto la disponibilidad de diciembre del 2024 y que se deje sin efecto la resolución de septiembre y octubre del 2024, y lo que hace la administración pública con el oficio ARE-COCAMA-SEC-2025-0011- O del 31 de enero del 2025 da una contestación al derecho de petición del legitimado activo, explicándole la normativa infraconstitucional e indicándole que su recurso es extemporáneo al haber sido presentado dos a tres meses aproximadamente de haberse notificado el acto administrativo, entonces esto no es un recurso, es un derecho de petición, que tuvo una contestación por parte de la autoridad pública, indicándosele además que el recurso principalmente de la resolución del 25 de septiembre que se le incluyó en la lista de ascensos se encuentra en firme y que es extemporaneo revisar su recirso presentado el dia de hoy, cuando no solamente podia haber impugnado o apelado ante el Consejo de Marineros y Cabos, sino también puso haber impugnado o apelado ante el Consejo de Sargentos y Suboficiales de la Armada, y por qué no ante el Ministro de Defensa Nacional a través de un recurso dextraordinario de revisión, porque lo que se trae a colación a esta audiencia constitucional, es el tema de cuestionar la legalidad o la aplicación de las normativas infraconstitucionales, correctas o incorrectas en cuanto aquello, pudo haberse exhortado ante el Ministro de Defensa para que se analice la legalidad de los actos administrativos expedidos por la administración pública, lo cual tampoco es el caso, pero se presenta esta demanda en acción de protección para reclamar o pedir a vuestras autoridades para que se deje sin efecto los actos administrativos que acabé de mencionar, Pero lo que no dice el legitimado activo es que en esta acción se tiene que probar los derechos vulnerados, pues en audiencia solo ha hecho una mera enunciación de sus derechos, cuando la Corte Constitucional ha sido tan enfática en determinar que cuando se presenta una demanda de accion de proteccion es de demostrar como el acto administrativo le ha vulnerado los derechos, como se le ha vulnerado la seguridad jurídica, el Art. 82 del CRE, el legitimado activo no tenía un año tenia cinco años de servicio y conociendo la ley organica de personal y disciplina, debia cumplir. Lo cual no cumplió y esta omisión cuya

responsabilidad es propia del legitimado activo no le permitieron ascender al grado inmediato superior, el Art. 226 de la CRE establece que los funcionarios públicos solo podrán aplicar las normas que se encuentren previstas atribuidas y en base a su competencia, que fue lo que pasó en la expedición de estos actos administrativos que hice mención, a esto no se ha referido en lo absoluto en nada el legitimado activo, argumenta una posible violación de su derecho al trabajo, como ustedes saben el derecho al trabajo no es absoluto y no cumple con los requisitos de la propia normativa infraconstitucional de cualquier institución pública para el ascenso al grado inmediato superior y no va tener su permanencia en el puesto de trabajo si no se cumple con los requisitos Que le exige el propio ordenamiento normativo para ascender al grado inmediato superior, en el mismo libelo de la demanda ha hecho referencia al derecho a la salud, en que derecho a la salud le afectó el no cumolir los requisitos al no haber cumplido con una simple declaración juramentada al no haberse acercado a una notaría para obtener la correspondiente declaración y validarla en la CGE, como se puede violentar el derecho a la salud cuando tranquilamente estuvo y tuvo la oportunidad y el tiempo, porque no son calificaciones de ahora si del 2021 y 2022 y tuvo la obligacion de acercarse y ajercitar derechos de petición para que tenga las calificaciones que le hacían falta, porque no solamente es responsabilidad del superior, porque si bien es cierto el superior es el que califica, pero es una obligación del subordinado velar por el cumplimiento de los requisitos, tener el aval correspondiente y registrarlos en la Dirección General de Talento Humano de la Armada del Ecuador, e indica que el otro derecho que se violenta es el derecho al debido proceso y señala en el libelo de su demanda que por cuanto no ha sido notificado de estos actos administrativos, se ha coartado el derecho a la defensa, al contrario sensu, se le ha notificado los actos administrativos y no nos han recurrido por la via administrativa correspondiente, al contrario pudo haber presentado las impugnaciones que le franqueba la ley por la vía administrativa y no lo hizo, pero pretende que vuestras autoridades dejen sin efecto estos actos administrativos porque no le han garantizado ese derecho a la defensa, cuando al contrario se le ha notificado con los actos administrativos, y no lo ha impugnado dentro del plazo que la misma ley establecía para poder reclamar los actos administrativos, razón por la cual no existió violación a los derechos Constitucionales y lo que es mas importante la LOGJYCC establece en artículo 40 establece requisito de procedencia para la acción de protección, y señala el primero, que se demuestre que la accion u omision ha violentado sus derechos; pregunto ¿El COCAMA de que manera

violentó el derecho? No se ha determinado cual es la omision de la autoridad pública en cuanto al incumplimiento, el hecho fáctico de antecedente deviene del incumplimiento de los parametros normativos para la permanencia en su carrera, Asi mismo señala inexistencia de otras vias para poder reclamar el derecho, así mismo no presentó recurso extraordinario de revisión, para que pueda dirimirse si se trata de un acto administrativo o una violación a los derechos constitucionales, mas aún que es una discusión de temas de legalidad, tornándose en un despropósito que se desnaturaliza. Se prostituye de forma indebida las acciones de protección, por tal razon solicito la improcedencia de esta acción de protección al tenor de lo que dice el Art. 42 numerales: 1 ,4 y 5 LOGJYCC.

Prueba presentada por la parte accionada: 1.-ANEXO "A" Llamamiento a cumplir requisitos de ascenso. Orden General No. 050 del 11 de octubre del 2024. 2.-Oficio ARE- COCAMA-SEC-2025-0008- O Guayaquil,16 de enero del 2025 3.- Oficio ARE- MARO-IM-JJN-2025-0001-O Del 13 de enero del 2025, 4.- Oficio ARE- COCAMA-SEC-2025-0011- O del 31 de enero del 2025. 5.- Resolución del Consejo de Cabos y Marineros de Fuerza Nro. 257-2024 del 16 de diciembre del 2024, en cuyo ordinal tercero en su acapite 3.2 refiere a la Resolución COCAMA 245-2024 del 19 de noviembre 2024. 6.-Resolución del Consejo de Cabos y Marineros de Fuerza Nro. 192-2024 del 25 de septiembre del 2024. 7.- Informe ARE-COCAMA-CAA-2024-010-O de fecha 23 de septiembre 2024. 8.- Oficio No. ARE-DIGTAH-PER-2024-2386-O de fecha 18 de septiembre de 2024. 9.-Oficio ARE- COCAMA-SEC-2025-0245-O- O Guayaquil,09 de octubre del 2024. 10.-Oficio Nro. ARE-COCAMA-SEC-2025-0341-O de 25 de diciembre del 2024

Acto seguido por tener agendada otra audiencia para las 09h15 esto es por la causa penal por delito sexual 09286-2019-01463 estando presentes los sujetos procesales para poder declararla reinstalada; este tribunal declara suspendida esta audiencia en materia constitucional de garantías jurisdiccionales por acción de protección 09901-2025-00023 y tratándose de un sistema oral en vista de la sobrecarga procesal en materia penal y constitucional , por lo que el tribunal solicita a las partes accionante y accionado presenten ante el tribunal las pruebas que respaldan sus primeras intervenciones y quedan pendientes la segunda intervención del accionante y accionado y la intervención final del accionante, en consecuencia dispone convocarla para la reinstalación para el día lunes 21 de abril del 2025 a las 11h15. Convocada para la reinstalación para el día lunes 21 de abril del 2025 a las 11h15. Cumplido el dia y hora por

cuanto el señor Juez integrante de este Tribunal, Abogado Jose Cañizares Mera se encuentra instalado en otra audiencia en causa penal numero 09281-2018-06136 por lo que no sera posible la comparecencia del referido Juez, debiendo diferir la audiencia por que su presencia es necesaria para el cumolimiento del principio de inmediación , y debido a que a última hora existe la presentación de un escrito en el que solicitan la intervencion como amicus curiae y la defensa del accionante ha autorizado un defensor más para que lo represente en audiencia; ademas que la defensa de la accionada ha manifestado que ya habia concluido la audiencias, mientras que el Juez sustanciador y en el acta de audiencia aparece que solamente en la instalacion de la audiencia se realizaron las primeras intervenciones sin que haya asistido el delegado de la procuraduria general del estado y de cuyas alegaciones manifestaron que la tienen agregado el accionante a la demanda y el accionado a la contestación de la misma, y debido a que existía otra audiencia de mayor prioridad fue suspendida para continuarla el dia de hoy lunes 21 de abril 2025 dejando claro que solamente existieron las primeras intervencion tanto de accionante como accionada sin tener la presencia del delegado de la PGE; en méerito que de hecho la parte accionada a realizado este incidente, el actuario del tribunal escuche el audio de la instalación de la audiencia llevada a efecto el jueves 03 abril 2025 a las 12h30 y siente la razón actuarial respecto al estado de la causa tomando en cuenta el acta de audiencia existente. Hecho esto póngase al despacho de la ayudante judicial para que realice el proyecto de la convocatoria respectiva para el martes 29 de abril 2025 a las 08h00. Por tratarse de un sistema oral las partes quedan legal y debidamente notificadas en audiencia respecto a esta convocatoria que se realiza. Cumplido el día y hora para la reinstalación de la audiencia, el Tribunal declaró reinstalada la misma. Acto seguido el Tribunal recordó a los comparecientes que Conforme ha manifestado el actuario del despacho la Procuraduría General del Estado ha sido notificada legal y debidamente respecto a las convocatorias realizadas en la presente acción de protección, no obstante, cumplido el día y hora, esta institución no ha comparecido ningún representante de la misma. Por lo que continuando con la audiencia declarada reinstalada, se le concedió el uso de la palabra a la parte accionante, para que realice la segunda intervención si desea. No compareció la Accionada o legitimada Pasiva: PGE representada por el Director Regional de la PGE. Audiencia convocada martes 29 de abril 2025 a las 08h00. Cumplido el día y hora para la reinstalación de la audiencia, el tribunal declaró reinstalada la misma. Acto seguido como incidente procesal se le concedió la palabra al Lcdo Carlos Julio Ramírez Limones quien ha

solicitado por medio de escrito ser aceptado para intervenir en el presente proceso constitucional en calidad de amicus curiae. Acto seguido en vista de que no ha comparecido el representante de la Procuraduría General del Estado, se escuchó a continuación la intervención del amicus curiae Lcdo Carlos Julio Ramírez Limones.

5.3.- PRIMERA INTERVENCIÓN DEL AMICUS CURIAE: Soy el Sargento Segundo en servicio pasivo Carlos Julio Ramírez Limones, fui parte de la institución militar por más de veinte años, conozco a la perfección cómo trabaja el engranaje de la institución, por lo que comparezco en calidad de Amicus Curiae para ayudar al Tribunal a mejor resolver. El hecho controvertido reza sobre unas calificaciones que le hacen falta al accionante, nosotros como militares de la fuerza naval tenemos que cumplir con ciertos requisitos para el acceso al grado inmediato, las calificaciones evalúan la condición física y otros parámetros como las cualidades psicosociales en lo que es la conducta y disciplina del militar, y las cualidades técnicas profesionales, conjuntamente con las pruebas físicas hacen una nota global, y esta nota global es la que se debe reflejar en la calificación anual; el accionante tiene calificaciones de 0,06; la obligación del superior es calificar tal como lo establece el Art. 6 del Reglamento de evaluación de desempeño del personal de fuerzas armadas; estas evaluaciones técnico profesionales y psicosociales, y pruebas físicas, la primera tiene un valor de 0,40, la prueba física tiene un valor de 0,20; si en algún caso no realiza las pruebas físicas no se asientan las demás notas; uno como subordinado debe dar la prueba física de manera obligada y si no la da tiene que ser sancionado; las pruebas físicas a veces no se dan porque nosotros como militares nos encontramos en diferentes campos en el país, entonces en esos momentos se hace imposible enviar al subordinado a realizar la prueba física ya que debe hacerla acá en Guayaquil, si el militar no quiere dar la prueba física el superior está en todo el derecho de sancionarlo porque así lo dice nuestro reglamento interno. Nosotros como militares no estamos sujetos a calificarnos nosotros mismos, la evaluación la hace el superior. El accionante debe demostrar cuando él no pudo realizar estas pruebas físicas porque no tiene certificado médico o algún problema físico. En ese momento en que él estuvo en 2024 estaba imposibilitado por un curso de operaciones de fuerzas especiales, y uno en un estado de invalidez no puede dar pruebas físicas y peor de años anteriores, en la institución se aplica una serie de antinomias pero en ningún momento hace lo que dice la norma, la norma en ningún momento establece que debe sacar diecisiete sobre veinte; a mi me evaluaban en técnicas profesionales y la psicosocial. 5.4.- SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA

DEFENSA DEL ACCIONANTE. Se han vulnerado derechos constitucionales en la resolución 192-2024 del 25 de septiembre de 2024 que trata sobre la selección provisional de ascenso; posterior a esta resolución existe la resolución 257-2024 del 16 de diciembre de 2024, estas resoluciones le han impedido al accionante ascender al grado de cabo segundo lo que acarrea el fin de su carrera profesional, ya que luego de los seis meses le darían la baja, afectando su derecho constitucional conforme el Art. 160 inc. 2. La Resolución COCAMA Nro. 192-2024 se basa en la no selección para el ascenso del accionante basado en el Art. 134 Núm. 7 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina por falta de calificaciones de los años 2019, 2022 y 2023. El accionado ha dicho que mi defendido no ha alcanzado la nota de prueba física que es diecisiete sobre veinte, sin embargo, la Resolución COCAMA Nro. 192-2024 indica que le faltan calificaciones del 2019, 2022 y 2023, vulnerando así la seguridad jurídica. El accionante conforme la resolución 192-2024 no ha sido seleccionado por encontrarse inmerso en el Art. 134 Núm. 7, más sin embargo se ha probado la libreta de vida naval que indica que los años 2019, 2022 y 2023 tiene una nota de 06, pero la norma establece tener calificación anual. Se ha vulnerado el debido proceso, el Art. 114 de la Ley Organica de Personal establece que el personal que pasa disponibilidad continuará recibiendo todas las acciones económicas y beneficios, la asignación por parte del Presidente de la República otorgada este 2025 ha sido coartada. Dentro de los hechos probados tenemos lo siguiente, calificaciones de 06 dentro de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, calificaciones anuales. El oficio de devolución realizado por el secretario del COCAMA, pero el secretario se ha atribuido funciones que no le corresponden; la resolución debió haberla emitido el Cosusa que es el órgano regulador de la carrera, que es superior al Cocama; esta apelación del 13 de enero de 2025 fue rechazada por el Consejo de Cabos y Marineros devolviéndole con oficio, por ser extemporáneo; el Art. 18 del reglamento de la Ley Orgánica de Personal establece sobre las impugnaciones e indica que la apelación debe presentarla ante el mismo Consejo regulador y éste remitirá todo el expediente a la instancia superior, sin embargo el secretario procede a devolverlo violentado el Art. 76 Núm. 7 Lit. a) de la Constitución en concordancia con el Lit. m), por lo tanto se ha vulnerado el derecho a la defensa y el debido proceso, dejándolo en indefensión y violentado su derecho de petición. Hacer que cumpla un requisito que no está en la ley vulnera la seguridad jurídica, en ninguna parte de la ley se establece prueba física con puntaje de diecisiete para el ascenso. Solicito que el accionante sea reintegrado al servicio activo a su grado, que se ofrezcan las disculpas públicas, que se deje

sin efecto la Resolución COCAMA Nro. 192-2024 y que la Armada pague todas las remuneraciones y beneficios a las que el accionante tiene derecho.

5.5.- SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: El accionante debía cumplir con el requisito del Art. 134 de la Ley de Personal, tener todas las calificaciones anuales y no encontrarse incurso en una o más causales de inhabilidad, el Art. 142 Núm. 3 indica que no debe tener sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales, ya se indicó que con fecha 31 de mayo de 2024 se indica a toda la promoción involucrada en ese proceso de ascenso que deben cumplir todos los requisitos, el reglamento de evaluación física establece todo el procedimiento para que una persona pueda o no rendir prueba física, el departamento de evaluación se traslada a la ciudad donde se encuentre el personal militar para tomarle la prueba física; es responsabilidad del subordinado cumplir todas sus evaluaciones. Así también se solicita dos declaraciones juramentadas, declaración juramentada de no tener sentencia condenatoria ejecutoriada y declaración de bienes, el accionante en la apelación dice que la ley no establece estos requisitos lo que es incorrecto, los artículos 134 Núm. 6 y 142 de la Ley son claras, si bien la declaración de bienes no está en la Ley Orgánica si está contemplada en la Constitución en su Art. 231. Respecto al recurso de apelación, el accionante debió haber impugnado la resolución 192-2024, si no ha sido seleccionado es en ese momento que debió impugnar. El accionante conforme el Art. 42 pretende que se le declare un derecho.

5.6.- SEGUNDA INTERVENCIÓN DEL AMICUS CURIAE: No está en la ley aquellos requisitos, solo la asamblea puede establecerlos a través de la norma y esta norma es la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y en su Art. 134 establece ocho requisitos, el accionante cumple los siete y el octavo no se lo permiten cumplirlo.

5.7.- ÚLTIMA INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA DEL ACCIONANTE: La accionada indica que mi representado no cumple con la declaración juramentada, si así fuera no existieran los reglamentos internos, el Art. 160 Inc. 2 de la Constitución dice que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, dentro de la página 116 de esta Ley de Personal en su disposición general duodécima dispone objetividad en los procesos de ascenso, deberán sujetarse estrictamente a los requisitos comunes y específicos que la ley determina para el ascenso al inmediato grado superior. No estamos solicitando la declaración de un derecho, sino que la entidad accionada está vulnerando derechos constitucionales, el accionante ha cumplido con todas las calificaciones anuales, por lo que me ratifico en mi pretensión. Se entrega sentencia que es similar al presente caso: 09333-2024-01143.

5.7.-

Aclaraciones: Para los ascensos en cada grado se debe cumplir cinco años. Cada año se evalúa la prueba física, en cada semestre se evalúa la prueba física en junio y en diciembre. 5.8.- Como Prueba documental agregada al proceso presentada por la parte accionante por intermedio de su Defensora Autorizada Abogada Kerly Salvatierra Hernández, existe la siguiente: 1.-Oficio Nro. ARE-MARO-IM-JJN-2025-0001-0; de 13 de enero de 2025. 2.-Oficio Nro. ARE-COCAMA-SEC-2025-0011-O de 31 de enero de 2025. 3.- Orden General N° 010 Reservado de fecha lunes 15 de enero del 2007 Acuerdos ministeriales Art. 1 .- "Reglamento para la Evaluación del Desempeño Profesional del Personal Militar de las Fuerzas Armadas" referida y anexada también por el Amicus Curiae Lcdo. Carlos Julio Ramírez Limones. 4.- Ley de Personal de Fuerzas Armadas (promulgada 10 de abril de 1991 y derogada el 24 de enero de 2023). 5.- Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas (vigente desde 24 de enero de 2023) con sus articulados 121, 122, 123, 134 que en el proceso de evaluación y calificación tampoco dispone que el militar para su ascenso obtenga una calificación de 17/20 en pruebas físicas para que pueda ascender. En esta norma recién se dispone que la calificación sea anual dividida para 02 periodos semestrales. Además presentó luego de su intervención en copias simples la sentencia dictada en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Samborondón, provincia del Guayas emitida el 3 de febrero del 2025 a las 11h50 dentro del juicio N° 09333-2024-01143, por tratarse según manifestó de un caso similar que demuestra que lo solicitado está conforme a derecho. (La jueza o Juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias). Como aclaración del accionado al tribunal, manifestó que: se Debe cumplir en el grado con determinado tiempo, y para Cabo Segundo en los Marineros debe ser transcurridos los cinco años. Cada semestre se evalúa la prueba física del personal militar. (La audiencia terminará solo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas , podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla; inciso segundo Art. 16 LOGJYCC hasta ocho días para practica de pruebas..). Acto seguido el Tribunal, manifestó que, habiendo escuchado a los comparecientes, accionante y accionado en sus intervenciones primera y segunda, así como la intervención final de la accionante, escuchado inclusive al Amicus Curiae; pregunta si los comparecientes van a agregar más prueba

documental en esta audiencia, y si solicitan apertura de plazo de prueba; indicando las partes que no existe más prueba documental que agregar, así como también que no solicitan apertura de práctica de prueba. Acto seguido el Tribunal por medio de su Juez ponente, en vista de la sobrecarga procesal tanto en materia penal como constitucional, y el consecuente sobreagendamiento de audiencias, debido a que al Juez de sustanciación en esta audiencia lo están esperando para que integre otro Tribunal en audiencia de reinstalación dentro de la causa penal 09281-2020-02038 que fue reinstalada a partir de las 08h15 y estuvo en receso hasta las 08h50, causa por incumplimiento de orden legítima de autoridad competente y debido a que los dos jueces del Tribunal: AB. José Cañizares y Ab. Nebel Viera, tienen señalada otra audiencia de juzgamiento de una procesada para las 10h00 en la causa penal N° 09281-2021-02800; el tribunal declara suspendida la audiencia por cruce de audiencias según agendamiento y convoca a los comparecientes para la segunda reinstalación a llevarse a efecto el día jueves 08 de mayo 2025 a las 16h45, día en el cual se reinstalará la audiencia para proceder a la deliberación respectiva e inmediatamente dictar la resolución pertinente. Convoca a los comparecientes para la segunda reinstalación a llevarse a efecto el día jueves 08 de mayo 2025 a las 16h45. Por encontrarse el Tribunal reinstalado en audiencia por otra causa penal y por existir petitorio de diferimiento de audiencia por parte de la accionante el Tribunal declara diferida la audiencia para continuarla el día jueves 22 de mayo 2025 a las 09h45 misma que no pudo realizarse puesto que el tribunal estaba instalado en la causa 09266-2022-00384 con riesgo de la caducidad de la prisión preventiva. Se convocó para el día 16 de junio de 2025 a las 08h00 misma que no se pudo realizar por un error en la notificación por parte del actuario del despacho, se convocó para el día 23 de junio de 2025 a las 16h15, misma que es reinstalada y el tribunal pasó a deliberar para posteriormente anunciar la sentencia oral.

SEXTO: Marco Normativo sobre la Acción de Protección: 6.1. La Acción de Protección se encuentra contemplada en el Título I Elementos Constitutivos del Estado, Capítulo III, Sección 2a. Acción de Protección, Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Art. 88.- [Objeto de la Acción de Protección]. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la

violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” 6.2. Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es concordante con la norma suprema ratificando en el Título II GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Capítulo III ACCIÓN DE PROTECCIÓN Art. 39.- Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.” El Art. 40 LOGJCC, establece los requisitos para la procedencia de este tipo de acción constitucional, cuando manifiesta: Art. 40.- Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. (Sentencia 102-13-SEP-CC. Gac. Const. 005:27-dic-2013). Art. 41 LOGJCC.- Procedencia y legitimación pasiva. - La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Art. 42 LOGJCC.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto

administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. 6.3. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo del 2016, dispuso que los jueces deben realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido."; concordante con la sentencia 064-12-SEP-CC, del órgano constitucional referido, mismo que mantiene "...en particular, los jueces constitucionales, al emitir sus resoluciones, tienen como su ley sustantiva a la Constitución de la República, y como su ley adjetiva a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por esta razón, les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles, en los asuntos que conocen: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir el ejercicio del segundo. Por el contrario, más allá de una simple jerarquía, es necesario considerar que determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de análisis de legalidad, y otros de constitucionalidad. Evidentemente, la cuestión se toma más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión legal de un derecho". La Corte Constitucional en la sentencia N. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, señaló que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez

constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional". 6.4. De esta manera la parte accionada insistió que el accionante debía cumplir los requisitos 6 y 7 del Art. 134 de la Ley de Personal, 6. No encontrarse incurso en una o más causales de inhabilidad; y, tener todas las calificaciones anuales durante el grado, requeridas para el ascenso; y, el Art. 142 Núm. 3 indica que no debe tener sentencia condenatoria ejecutoriada en juicio penales, excepto contravenciones; ya se indicó que con fecha 31 de mayo de 2024 se indica a toda la promoción involucrada en ese proceso de ascenso que deben cumplir todos los requisitos, el reglamento de evaluación física establece todo el procedimiento para que una persona pueda o no rendir prueba física, el departamento de evaluación se traslada a la ciudad donde se encuentre el personal militar para tomarle la prueba física; es responsabilidad del subordinado cumplir todas sus evaluaciones. Así también se solicita dos declaraciones juramentadas: declaración juramentada de no tener sentencia condenatoria ejecutoriada y declaración de bienes, el accionante en la apelación dice que la ley no establece estos requisitos lo que es incorrecto, los artículos 134 Núm. 6 y 142 numeral 3 de la Ley son claras, la declaración de bienes está contemplada en la Constitución en su Art. 231. Además, manifiesta que, respecto al recurso de apelación, el accionante debió haber impugnado la Resolución COCAMA No. 192-2024, si no ha sido seleccionado; es en ese momento que debió impugnar. El accionante conforme el Art. 42 pretende que se le declare un derecho. Mientras que el accionante en su demanda de Acción de Protección presentada que origina éste proceso, describe como acto u omisión violatorio de derechos constitucionales, en los acápites 4.1, 4.2, 4.3, 4.3 (sic) y 4.4, los hechos en los que fundamenta la misma y durante la audiencia se escuchó a la defensa del accionante que se han vulnerado sus derechos constitucionales en la Resolución COCAMA No. 192-2024 del 25 de septiembre de 2024 que trata sobre la selección provisional de ascenso; posterior a esta resolución existe la Resolución COCAMA No. 257-2024 del 16 de diciembre de 2024, y dentro de la misma se hace referencia a la Resolución COCAMA N° 245-2024 del 19 de noviembre del 2024; estas resoluciones le han impedido al accionante ascender al grado de Cabo Segundo lo que acarrea el fin de su carrera profesional, ya que luego de los seis meses le darían la baja, afectando su derecho constitucional conforme el Art. 160 inc. 2. CRE, la Resolución COCAMA No. 192-2024 se basa en la no selección para el ascenso del accionante basado en el Art. 134 Núm. 7 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina por falta de calificaciones de los años 2019, 2022 y 2023. La defensa del accionado dijo que el accionante no ha

alcanzado la nota de prueba física que es diecisiete sobre veinte, sin embargo, la Resolución COCAMA No. 192-2024 indica que le faltan calificaciones del 2019, 2022 y 2023, vulnerando según la defensa del accionante la seguridad jurídica. Según la defensa del accionado, el accionante conforme la Resolución COCAMA No. 192-2024 no ha sido seleccionado por encontrarse inmerso en el Art. 134 Núm. 7, mientras que la defensa del accionante con la libreta de vida naval indica tener dentro de los años: 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, calificaciones anuales que la norma establece e insiste que se ha vulnerado el debido proceso, el Art. 114 de la Ley Organica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece que el personal que pasa disponibilidad continuará recibiendo todas las acciones económicas y beneficios, la asignación por parte del Presidente de la República otorgada este 2025 le ha sido coartado ese derecho. En cuanto al oficio ARE-COCAMA-SEC-2025-0011.O de fecha 31 de enero de 2025 de devolución realizado por el secretario del COCAMA, manifiesta que el secretario se ha atribuido funciones que no le corresponden; la resolución debió haberla emitido el órgano regulador de la carrera, superior al COCAMA; indicó que ésta apelación en oficio ARE-MARO-IM-JJN-2025-0001-O de fecha 13 de enero de 2025 fue rechazada por el Consejo de Cabos y Marineros devolviéndole con oficio ARE-COCAMA-SEC-2025-0011.O de fecha 31 de enero de 2025 por considerar extemporáneo; el Art. 18 del reglamento de la Ley Orgánica de personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, establece sobre las impugnaciones e indica que la apelación debe presentarla ante el mismo Consejo regulador y éste remitirá todo el expediente a la instancia superior, sin embargo el secretario procede a devolverlo violentando el Art. 76 Núm. 7 Lit. a) de la Constitución en concordancia con el Lit. m) Idem; por lo que según el accionante vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso, dejándolo en indefensión y violentando su derecho de petición. Hacer que cumpla un requisito que no está en la ley vulnera la seguridad jurídica, indica que en ninguna parte de la ley se establece prueba física con puntaje de diecisiete para el ascenso; por lo que solicitó que el accionante sea reintegrado al servicio activo a su grado, que se ofrezcan las disculpas públicas, que se deje sin efecto la Resolución COCAMA No. 192-2024 así como la Resolución COCAMA No. 257-2024; y que la Armada pague todas las remuneraciones y beneficios a las que el accionante tiene derecho. Y en su intervención final la accionante, en lo principal, dijo que no está solicitando la declaración de un derecho, sino que la entidad accionada está vulnerando derechos constitucionales, el accionante ha cumplido con todas las calificaciones anuales, por lo que se ratificó en su pretensión. De lo expuesto

por las partes accionante y accionado en lo principal dentro de lo escuchado a las partes en lo principal el objeto de la demanda se trata de la alegación por parte del accionante respecto a la violación de su derecho a la salud, al derecho de defensa dentro del derecho al debido proceso cuando al existir una Resolución COCAMA No. 197-2024 que el accionado podía haber impugnado para la reconsideración o apelación de este acto previo realizado como una lista provisional de exclusión para ascenso y respecto a la existencia de una Resolución COCAMA No. 257-2024 como una lista definitiva de ascenso o disponibilidad de seis meses; tomando en consideración que las acciones de orden constitucional gozan de la interdependencia de acciones de orden infraconstitucional; en el caso concreto el accionante no impugnó la Resolución COCAMA No. 197-2024 que pudo haberla realizado ante una lista provisional de exclusión de ascenso, sin embargo el accionante no la impugnó; no ejerció los mecanismos administrativos que prevé la ley en contra de actos administrativos que hoy impugna en materia constitucional, aquella falta de ejercicio de acciones que la ley de orden infraconstitucional no le impiden bajo ninguna circunstancia ejercer las acciones constitucionales en caso de que presente o acuse la violación de derechos de orden constitucional; y así lo ha establecido nuestra Corte Constitucional en las sentencias anteriormente mencionadas, por ello no se puede acoger el criterio de la accionada en el sentido de que se trata de temas de mera legalidad, cuando la accionante orienta su intervención a que se declare que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la Salud, de Igualdad sin discriminación, derecho a la defensa dentro del Debido Proceso, Seguridad Jurídica y al Trabajo; por lo que el hecho sometido a discusión es en materia constitucional siempre y cuando se encuentren afectados derechos de naturaleza constitucional por lo cuál este juzgador pluripersonal desecha este cargo argumentado por la legitimada pasiva. Es por ello que esta acción constitucional se constituye en un procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

SÉPTIMO: Planteamiento de los Problemas Jurídicos: Acorde con lo manifestado, es necesario señalar que la acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas consagradas en el texto constitucional; el problema jurídico a resolverse en la presente causa sería: ¿El Consejo de Cabo y Marineros de la Armada del Ecuador, vulneró los derechos constitucionales en la Salud, Derecho de Igualdad, Derecho a la Defensa dentro del Derecho al

Debido Proceso, Derecho a la Seguridad Jurídica y Derecho al Trabajo de Jhon Jairo Jaramillo Naranjo al emitir la Resolución COCAMA No. 192 del 25 de septiembre del 2024; y, Resolución COCAMA No. 257-2024 del 16 de diciembre del 2024 en las que, respectivamente resuelve excluirlo del ascenso a Cabo Segundo y ser puesto en disponibilidad, condición que luego de 06 meses lo llevaría a SEPARARLO DEL SERVICIO ACTIVO?. Acorde a lo que queda expuesto en el ordinal anterior, se procede a determinar si en el caso en estudio existe o no la vulneración a los derechos constitucionales alegados por el Legitimado activo: La Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece en la DISPOSICIÓN GENERAL DUODECIMA lo siguiente: "DUODÉCIMA. - Objetividad en los procesos de ascenso y situación del personal militar. "El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, así como todos los Consejos de las fuerzas Armadas, en calidad de máximos órganos reguladores de situación militar y profesional del personal de oficiales y de tropa de las tres Fuerzas, deberán sujetarse estrictamente a los requisitos comunes y específicos que la Ley determina para el ascenso al inmediato grado superior y la determinación de la situación militar, apartándose de todo acto o hecho subjetivo con la finalidad de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica prevista en la Constitución de la República siendo, además, responsables sus miembros de los efectos jurídicos ocasionados por la discrecionalidad en la observancia de la ley". La Constitución de la República del Ecuador en su inciso segundo del artículo 160 ordena "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización". La Disposición General DUODÉCIMA que refiere sujetarse estrictamente a los requisitos comunes y específicos SOBRE LOS REQUISITOS COMUNES que la Ley determina para el ascenso, y nos conlleva al artículo 134 de la Ley que trata sobre los REQUISITOS COMUNES que son 8: "1... 6. No encontrarse incurso o incurso en una o más de las causales de inhabilidad; 7. Tener todas las calificaciones anuales durante el grado, requeridas para el ascenso; y, 8. Contar con la respectiva vacante orgánica. La resolución COCAMA No. 192-2024, se basa en la NO SELECCIÓN PARA EL ASCENSO DEL ACCIONANTE BASADO en el ART. 134 NUM 7 DE LA LO.P.D.F.A por FALTA DE CALIFICACIONES EN LOS AÑOS LOS AÑOS 2019- 2022 Y año 2023; y; conforme acta de audiencia que consta en auto del 03 de abril de 2025, el legitimado pasivo ha dicho que no son calificaciones faltantes que el actor tiene, sino que no ha alcanzado la nota de 17.5/20 en

pruebas físicas, sin embargo, la resolución que lo excluye, esto es la resolución COCAMA No. 192-2024 claramente indica que le faltan calificaciones en los años 2019-2022 y año 2023. El legitimado pasivo mencionó en la audiencia del 29 de abril de 2025 sobre la INHABILIDAD DE LA LEY específicamente el artículo 142 numeral 3 que indica: "Artículo 142.- Inhabilidades comunes para el ascenso. Las inhabilidades comunes para el ascenso son las siguientes: 3) Tener sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales, excepto contravenciones". La entidad accionada le correspondía demostrar en audiencia en qué artículo de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas o de su Reglamento a la Ley establece que para ascender se necesita tener calificación de 17.5 puntos en pruebas físicas para no ser seleccionado al ascenso del inmediato grado superior; tomando en consideración que la misma entidad accionada reconoció que "no son calificaciones faltantes que el actor tiene"; ergo la hoy accionante no estaría inmerso en la causal del artículo 134 numeral 7 constante en la Resolución COCAMA No. 192-2024. Además, la entidad accionada mencionó sobre las Inhabilidades comunes para el ascenso en su artículo 142 numeral 3; pues tenía la obligación de haber demostrado en audiencia que existía una sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales en contra el accionante. SOBRE LA APELACIÓN PRESENTADA mediante oficio Nro. ARE-MARO-IM-JJN-2025-0001-0; del 13 de enero de 2025, y que este fue rechazado por el Consejo de Cabos y Marineros devolviéndole el trámite mediante Oficio Nro. ARE-COCAMA-SEC-2025-0011-0; de 31 de enero de 2025 indicando que el recurso era extemporáneo debido a que la apelación debía ir dirigida a la resolución que lo excluía provisionalmente del ascenso, la cual ya era extemporánea, y que por ello no podía aceptar la apelación interpuesta ante una resolución que lo enviaba a disponibilidad dejándolo en estado de indefensión. es decir, aquí el consejo de cabos y marineros devuelve la apelación cuando ya no era competente por así disponerlo el Art. 18 DEL Reglamento a la ley Orgánica de Personal y Disciplina que trata sobre "Artículo 18.- Impugnación de las resoluciones de los órganos reguladores de la situación profesional.- Si el administrado recibiere un acto administrativo o resolución en contra podrá apelar de ésta decisión dentro del término de diez previstos en la Ley Orgánica de Personal y disciplina de las Fuerzas Armadas. La apelación deberá presentarla ante el mismo Consejo Regulador de la carrera Profesional que expidió el acto administrativo; el Presidente del Consejo dispondrá que, por secretaria, se remita todo el expediente al Consejo de Instancia superior. La impugnación de la respectiva resolución, no suspenderá los efectos del acto administrativo. EN RESUMEN, la

APELACIÓN A LAS RESOLUCIONES COCAMA SERÁN ENVIADOS AL SUPERIOR, en ninguna parte de la ley y su reglamento establece que sea el SECRETARIO DEL COCAMA QUE GOCE DE FACULTADES PARA DEVOLVER LAS PETICIONES DE APELACIÓN. LA RESPUESTA mediante Oficio Nro. ARE-COCAMA-SEC-2025-0011-0; de 31 de enero de 2025 FUE ARBITRARIA PUESTO QUE EL ART. 43 DE LA LEY ORGANICA DE PERSONAL ESTABLECE QUE "EL SUBOFICIAL DEL COCAMA ACTUARA SOLO COMO SECRETARIO" Y EN NINGUNA PARTE TIENE FACULTADES PARA TRATAR LOS OFICIOS DE IMPUGNACION DE APELACIÓN DEL PERSONAL, ESTA ACTUACIÓN VIOLENTA EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL A), señala que a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" EN CONCORDANCIA CON EL LITERAL M) DE LA MISMA NORMA QUE INDICA. "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos" POR LO QUE SE HA VULNERADO AL ACCIONANTE LA GARANTÍA BASICA DEL DERECHO DE DEFENSA DENTRO DEL DEBIDO PROCESO, y ese oficio de devolución dejó en indefensión y violentó el derecho de petición establecido en el num, 23 del Art 66. Así siendo estos los hechos, es menester analizar los derechos vulnerados: 7.1. Sobre la Violación al Derecho Constitucional de la Salud del ciudadano Jhon Jairo Jaramillo Naranjo: Al respecto, la Norma Suprema específicamente en su artículo 32 en concordancia con el Art. 362 de la Constitución, reconoce que la salud es un derecho garantizado a las personas por parte del Estado a través de los distintos sistemas público/privado con calidad y calidez; al efecto la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado: "Art. 40. La Constitución de la República del Ecuador CRE y el ordenamiento jurídico ecuatoriano dan especial importancia a la salud, pues es reconocida como un derecho constitucional (art. 32CRE) y a la vez, como uno de los deberes primordiales del Estado (art. 3.1 CRE) que debe ser garantizado a través políticas, programas y servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud (artículo 358 CRE). El derecho a la salud está además reconocido en numerosos instrumentos de derecho internacional que son vinculantes para el Ecuador: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10), La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.¹⁹ De este

modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. La Corte Interamericana ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.” Sentencia No. 328-19-EP/20. En el presente caso el legitimado activo insinúa que se ha vulnerado este derecho constitucional por parte del Consejo de Cabos y Marineros de la Armada del Ecuador en sus diferentes resoluciones que, si bien es cierto estos actos administrativos son el resultado obtenido del análisis facultativo de cumplimiento de requisitos, entre ellos es tener calificaciones que en el Art. 134 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas en adelante LOPDFA, no especifica si esta son calificaciones por pruebas físicas o por el trabajo profesional desarrollado durante el año. Explicación que ha sido despejada por la parte accionante que ha indicado, se reúnen parámetros de evaluación según su Art. 123 del mismo cuerpo legal, basados en las aptitudes profesionales, psicosociales y la condición física, de las cuales argumentó que se ha violado su derecho a la salud, una vez que se le disponía rendir pruebas físicas atrasadas para cumplir con el periodo anual de calificación que pudo haber sido considerado con dos de los tres parámetros que dispone la norma pertinente para establecerse una calificación; y, con ello evitar rendir pruebas físicas atrasadas del año 2022 y 2023 encontrándose con problemas en su salud ocasionados por la exigencia entregada por el actor en el curso de operaciones ribereñas, del que tuvo que salir debido a estas mismas molestias físicas presentadas. Ante dicho argumento explicativo, a criterio de estos juzgadores, la Armada del Ecuador, por el problema derivado de las actividades inherentes de militar, debió realizarle una valoración médica o estudio médico respectivo para conocer de su estado físico documentadamente, lo que nos lleva a inferir que el derecho a la salud propio de toda persona debe tener el respaldo o estudio/sustento suficiente que en el caso del accionante se desconoce ya que no fue inducido por parte de la legitimada pasiva a realizarse una valoración médica, siendo evidente para el caso que nos ocupa el legitimado activo no cuenta con el insumo necesario, no por hacerse los chequeos necesarios, sino por mantenerse la autoridad accionada inactiva ante un procedimiento facultativo que pudo haber dispuesto se le realizara mediante la valoración médica por el informe radiológico presentado como prueba por el

accionante, es así que, la dependencia militar de sanidad debió proveer la documentación/estudio respectivo al Consejo de Cabos y Marineros, herramientas suficientes para la toma de decisiones que ameriten del caso y en su debido momento, y en caso de no prestar la colaboración el hoy accionante debía imponerse a esa fecha la sanción proporcional respectiva. Ahora bien, es preciso indicar, que el decaimiento en la salud del actor no conocido por la Armada, esta última existiendo falta de calificaciones del actor, estaba obligada a disponer responda el superior, el actor, las razones por las que no ha calificado al actor, ya que, es el superior según el Art. 06 del Reglamento para la Evaluación de la Condición Física del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, el obligado a calificar al subordinado, con ello, de manera secuencial y organizada sumado a lo indicado en el párrafo ut supra, se hubiere podido identificar en el actor el problema físico del actor derivando al legitimado activo a realizarse un examen físico por el organismo militar competente según las competencias dadas en la LOPDFA su Art. 175 y 176 Numeral 1, y así conocer con el criterio técnico profesional sobre la aptitud psicofísica del hoy accionante, con esto, primero no se transgredía el derecho invocado, ya que se evaluaba la salud del militar en cuestión, así como, en caso de existir y comprobarse problemas médicos se podían establecer o derivar las acciones pertinentes y concernientes a solucionar a mejorar su estado salud que, para el Consejo de Cabos y Marineros podían haber servido en el mejor de los casos para colocar al actor en situación de a disposición por 06 meses o hasta en 1 año por haber adquirido la enfermedad en actos del servicio conforme lo dispuesto en el Art. 113 Numeral 1 que indica “1. Por enfermedad que le imposibilite el ejercicio de sus funciones por un tiempo mayor a sesenta días contados a partir del alta hospitalaria. Podrá permanecer en esta condición hasta por un año si la enfermedad hubiere sido adquirida en actos de servicio o a consecuencia de ellos o hasta por seis meses si la enfermedad fue adquirida en otras circunstancias. Si en el transcurso de esta situación, la o el militar restableciere de su salud, de manera que pueda ejercer idóneamente sus funciones específicas, volverá al servicio activo, dejándose insubsistente tal situación”, Sin embargo, no se puede dictaminar con exactitud que tal postura debió ser tomada por el Consejo puesto que, no existe el insumo correspondiente para efectos del mismo, por consiguiente la legitimada pasiva en su debido momento no condujo al legitimado activo con su informe radiológico a realizarse una valoración médica respectiva ante la entidad militar facultada para conllevar dichos procedimientos, con la finalidad de que se emita el estudio técnico respectivo para que el cuerpo colegiado tomara las decisiones que

hallare necesarias en derecho. No obstante que el Accionante no ha corroborado con otra prueba suficiente respecto al restablecimiento de su Estado de Salud en el que se encuentra actualmente conforme así lo dijo en audiencia. Debiendo recordar conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto de la página 191 Guía de Jurisprudencia Constitucional. Acción de Protección. Actualizado a Enero 2025, manifiesta: "...En el Caso de acciones de protección presentadas contra entidades públicas la carga de la prueba se invierte y corresponde a las instituciones públicas demostrar que no ha ocurrido ninguna vulneración de derechos" lo cual cumple lo dispuesto en el Art. 86 disposición 3 de la Constitución de la República del Ecuador que en lo principal y en relación al caso concreto, ordena: "... Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. ...", en armonía con lo dispuesto en el Art. 41 numeral 1 y art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

7.2.-Con respecto al derecho al debido proceso en su Art. 76.1 de la CRE que señala, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; así pues, para el caso que nos ocupa, es oportuno traer a colación que en lo correspondiente a este derecho, vemos que el registro de las calificaciones anuales tanto como el proceso de evaluación y calificación cuantitativa se encuentra operativizado en distintos reglamentos, La LOPDFA en su Art. 121 habla sobre la evaluación y calificación cuantitativa anual, expresa que la misma será anual y será el resultado del computo promedio de las evaluaciones semestrales que bajo parámetros e indicadores objetivos, se realizará al personal militar, de conformidad con el reglamento respectivo. Esta calificación anual tendrá efectos directos en los procesos de ascenso; introduciéndonos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, en su Art. 71 sobre la evaluación y calificación cuantitativa anual, señala que las dos evaluaciones semestrales en el parámetro de calificación cuantitativa, serán reguladas en el Reglamento para la Evaluación del Desempeño del Personal Militar de las Fuerzas Armadas; y, el Reglamento para la Evaluación del Desempeño Profesional del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, que determina del Oficial Evaluador en su Art. 6, es el obligado a evaluar y ejercer el mando directo inmediato del subordinado, con lo que, en este orden de ideas, la Calificación faltante no es por un incumplimiento del subordinado en este caso del legitimado activo sino del superior quien era el llamado a cumplir con la obligación de calificarlo, evidenciándose que la Legitimada Pasiva no garantizó se cumpla con lo

establecido en las normas y los derechos de las partes violando el derecho al debido proceso en su numeral 1 al no dar cumplimiento la autoridad competente al correcto cumplimiento de las normas y derechos del actor dentro del procedimiento de ascenso. En armonía con el derecho al debido proceso en su Art. 76.3 de la CRE, cuando nos indica que nadie puede ser juzgado o sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni que se le podrá aplicar una sanción que no prevista por la Constitución o la ley. Ya que, sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; en tal sentido no es el actor que tenga una responsabilidad propia de calificarse y que conste en norma expedida, recordando que según Directrices internas tales como la Directiva General Permanente D.G.P. COGMAR-EDU-001-2019-O del 07 de enero de 2019 Vigente al tiempo del hecho controvertido y que por su jerarquía, son disposiciones emanadas de la autoridad nominadora sujetas a los mandatos constitucionales y legales, en las que dentro de su nomenclatura en sus normas para la evaluación de las condiciones físicas del personal naval y la recuperación de pruebas físicas, establece en sus Disposiciones Generales, numeral 4, que la evaluación de pruebas físicas del primer y segundo semestre del año estará a cargo del Departamento de Coordinación de Instrucción Militar y Cultura Física de la DIGEDO, y que dicha dependencia militar es la encargada de registrar la nota de pruebas físicas siendo está otra de las responsables aparte la del superior que comparte una obligación para que conjuntamente se cierre una calificación en todos sus parámetros expuestos anteriormente, situación que resulta sorprendente para este juzgado que, teniendo el insumo normativo suficiente para asegurar un expedito procedimiento ordenado y flexible, se inobservaron los mismos para a través del actor hacer propia una responsabilidad objetiva que lo empañe y separe de un ascenso induciéndolo a que sea el titular de una obligación no establecida en la normativa pertinente; De la misma forma, en audiencia de Acción de Protección dirigida por este Tribunal de Garantías Penales, la legitimada pasiva expuso que, entre los requisitos obligatorios para, constan para efectos del mismo cumplir con ocho (08) requisitos en el Art. 134 de la LOPDFA; y, adicionalmente menciono que existen otras disposiciones que el actor no cumplió conforme lo señala el Art. 79 del Reglamento General a la LOPDFA, tales disposiciones incumplidas son “no presentar los documentos de la declaración de bienes y la declaración de no tener sentencia condenatoria”; resultando una clara violación del derecho a la seguridad jurídica, cuando se le exige cumpla con los requisitos de ley para un

ascenso “otros que no son requisitos sino disposiciones” que el superior a creído necesarios adjuntar con el resto de requisitos que sí son de obligación del actor haber presentado, y no de aquellas disposiciones que pudieren haber conllevado una sanción disciplinaria por desobediencia a la regla mas no ser una causal adicional cual si fuese un requisito de ley. Con lo proporcionado en las pruebas, evidentemente se puede determinar que la Armada del Ecuador a través del Consejo de Cabos y Marineros no acoge el recurso de apelación interpuesto en legal y debida forma a una resolución, debido a que en el mismo existe basta explicación que hacemos propia de este tribunal para fundamentar una clara violación del derecho a la seguridad jurídica, cuando en nuestro ordenamiento jurídico la Ley es quien ejerce el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado, siendo así la LOPDFA establece clara y previamente mediante su normativa expresa que los requisitos son los establecidos en el Art. 134, en los que no constan como requisitos presentar una declaración juramentada de bienes y una declaración de no tener sentencia condenatoria, documentación que podía haber sido canalizada y solicitada bajo principio de colaboración establecido en el Art. 28 del Código Orgánico Administrativo ante los organismos estatales correspondientes, no siendo así, se ha establecido internamente a manera de requisito una modalidad adoptada y entregada a la Dirección General de Talento Humano de la Armada amparada en el Art. 79 del Reglamento General a la LOPDFA en su Art. 79, dando lugar a la conformación de una antinomia que intentó fragmentar lo estatuido en el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador y por ende afectando el derecho al debido proceso en su Art. 76.3; en este sentido, la Corte Constitucional ya se ha manifestado sobre este derecho en la sentencia 1364-17-EP/23 concluye en su punto 31 “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, “no esté tipificado en la ley” como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 31, nos habla del principio de legalidad como garantía del debido proceso al decirnos lo siguiente: “El principio de legalidad se encuentra reconocido como una de las garantías del debido proceso en el artículo 76 número 3 de la Constitución, en los siguientes términos: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que

incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". (...) 33.1. Por un lado, una dimensión formal, que alude a la garantía de reserva de ley. Esta garantía demanda que las infracciones y sus sanciones consten por escrito en una norma con rango de "ley" (lex scripta). Esta garantía también se encuentra establecida en el artículo 132 de la Constitución"; con lo que podemos concluir bajo este mandamiento constitucional, que no son requisitos de ascenso presentar declaración juramentada de bienes y declaración juramentada de no tener sentencias condenatorias al no contar como obligaciones a cumplir para ascender, evidenciándose que el actor fue desprovisto de este derecho constitucional. Sobre la Violación al Derecho Constitucional al Debido Proceso del ciudadano Jhon Jairo Jaramillo Naranjo: El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en la parte pertinente, establece lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los

que se decida sobre sus derechos. Al efecto, y de la revisión de la presente causa administrativa se evidencia que el señor Jhon Jairo Jaramillo Naranjo mediante Oficio Nro. ARE-MARO-IM-JJN-2025-0001-O; del 13 de enero de 2025, estando dentro del término de ley correspondiente, presenta el recurso de apelación ante el Consejo de Cabos y Marineros con la finalidad de que este ponga en conocimiento del órgano de alzada, sin embargo, mediante Oficio Nro. ARE-COCAMA-SEC-2025-0011-O; del 31 de enero de 2025, devuelve la solicitud por extemporánea, ya que según su misiva manifiesta que el recurso es improcedente y extemporáneo por cuanto la apelación se debía haber fundamentado en la resolución COCAMA Nro. 192-2024 del 25 de septiembre de 2024 que es la que lo excluye del ascenso y no la Resolución COCAMA Nro. 257-2024 que es la que resuelve ponerlo a disponibilidad, al respecto de lo indicado por la legitimada pasiva, el Art. 130 de la LOPDFA indica “Publicación de las listas de selección provisional.- Los respectivos consejos reguladores de la situación profesional, dispondrán la publicación de las listas de selección provisional en la Orden General de Fuerza, con sesenta días de anticipación al cumplimiento del tiempo de servicio en el grado. No podrán constar en las listas de selección ni ascenderán los militares que se hallaren comprendidos en los siguientes casos: 1. Hallarse en disponibilidad; 2. Constar en lista de separación; y, 3. No cumplir los requisitos para el ascenso. El personal militar podrá impugnar este acto administrativo, observando el procedimiento establecido en la presente Ley y en el respectivo reglamento; lo que no impedirá la publicación de las listas de selección definitivas. Por lo expuesto si bien podía apelar la resolución como en efecto lo dice la norma en mención, asimismo cuando se habla de situación en este caso la disponibilidad derivada de hecho que guardan la misma connotación y que en suma conllevan mayor afectación por el inminente riesgo de ser separado de la institución naval y por lo que manda el Art. 41 de la norma ibidem “Resoluciones del Consejo de Cabos y Soldados o su equivalente en las otras Fuerzas.- De las resoluciones que tengan relación con la situación profesional del personal de tropa en estos grados, se podrá interponer dentro de término de diez días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación con la resolución, el recurso de apelación en última instancia ante el Consejo de Suboficiales y Sargentos de Fuerza”, se colige que tanto la primera resolución que tenía una lista provisional, que por su contexto se entiende puede variar a diferencia de la Lista Definitiva que por su significado no varía, con mayor razón tuvo que atenderse el recurso de apelación a la disponibilidad, en especial cuando se trata del derecho a recurrir para defenderse, razón que nos lleva a concluir que el actor ha sido privado del

derecho a la defensa al impedir el Consejo de Cabos y Marineros elevar a conocimiento del superior su recurso de apelación; al efecto con esta actuación arbitraria y discrecional deja en evidencia que se transgrede con el derecho constitucional al debido proceso y las demás garantías que se dice el legitimado activo han sido violentadas; así el análisis: En esta acción de dejar indefenso al actor, el Consejo de Cabos y Marineros ha desconocido que el derecho constitucional al debido proceso se constituye en la piedra angular sobre la cual descansa la administración de justicia, así lo ha manifestado en muchos procesos la Corte Constitucional del Ecuador; pues, la misma se encuentra conformado por un conjunto de garantías orientadas a tutelar la existencia de un proceso justo, así; el artículo 76 de la Constitución de Carta Magna establece que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."; al efecto la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 008-17-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0865-14-EP estableció: "...Como se observa, el constituyente determinó que el derecho al debido proceso se ha de materializar en la aplicación de garantías básicas que permitan el desarrollo de un procedimiento que ofrezca un resultado justo, equitativo e imparcial, basado en normas previas, claras y públicas, a fin de procurar el respeto a los derechos de todas las personas que afrontan un proceso, garantizando el derecho a recibir un trato igual de parte del órgano jurisdiccional que ha de interpretar la Constitución y la Ley como un instrumento de defensa y de garantías para las partes para garantizar el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento según sus características, que ha de culminar con una resolución motivada, de la que se puedan desprender la enunciación de las normas en las que se funda y la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Así pues, el derecho al debido proceso contiene una serie de garantías jurisdiccionales destinadas a garantizar su plena efectividad, sobre lo dicho la Corte Constitucional se refirió en el siguiente sentido: "...En virtud de su naturaleza compleja, debe recordarse que el debido proceso es un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez permite garantizar la tutela efectiva de otros derechos constitucionales cuando las personas activan los mecanismos de protección de tutela de los derechos para que las autoridades judiciales o administrativas inicien, desarrollen y resuelvan las controversias..."; en armonía con lo manifestado la Corte Constitucional en referencia al debido proceso también ha expresado que el debido proceso tiene una naturaleza compuesta en tanto se estructura sobre la base de una serie de garantías que tienen como

propósito garantizar la efectividad del debido proceso. Por su parte la Corte Constitucional Colombiana ha entendido a este derecho como: "...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...) las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos...". Dentro de este análisis es necesario citar lo manifestado también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha mencionado: "...el debido proceso -due process, de raíz anglosajona, que en algún país se traduce como garantías esenciales del procedimiento-, es una de las más formidables herramientas para la protección de los derechos. Además, constituye él mismo, un derecho y una garantía para el justiciable. Por lo que se establece que una las garantías que compone el debido proceso es el derecho a la defensa, por eso es necesario realizar un análisis no únicamente sobre el debido proceso sino determinar y especificar cuál de sus garantías han sido violentadas y en qué medida la inobservancia de dicha garantía constitucional ha provocado afectación o vulneración al derecho constitucional primordial. Una vez teniendo entendido el vínculo que existe entre el derecho al debido proceso como una de las garantías básicas para asegurar estas condiciones es el derecho a la defensa, comprendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional, a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación; es decir, ejercer el derecho de acción y contradicción, así como el deber de los jueces de garantizar dicho ejercicio y realizar una eficaz administración de justicia; por lo que se debe enfatizar que cuando se habla de procesos administrativos no simplemente se enmarcan en los procesos en el sector público, pues efectivamente en el caso que nos ocupa al tratarse de un proceso administrativo éste se encuentra fuera de las garantías del debido proceso, por lo que este Tribunal debidamente conformado evidencia la violación de su derecho a la defensa luego de que en un proceso administrativo se lo ha llevado de manera arbitraria y discrecional irrespetando todos y cada uno de los derechos del legitimado activo se lo haya separado de la lista de ascenso por calificaciones que son de responsabilidad del superior realizar, luego se resuelve mediante acto

administrativo ponerlo en disponibilidad y finalmente se viola su derecho constitucional a defenderse ante el superior. La Constitución prevé que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; para entender el alcance de dicha garantía he de citar al profesor Francisco Caamaño, respecto al derecho a la defensa, quien manifiesta que: "Todos tienen derecho a la autodefensa, es decir, a comparecer en un proceso, asumir su propia representación y oponerse a las pretensiones sustentadas de contrario. Así también por parte de nuestra legislación se prevé contar con tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; a criterio del suscrito es evidente que el legitimado activo, contó con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, al efecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todas las personas a presentar un recurso efectivo ante las autoridades competentes en condiciones tales que no se pueda frustrar el derecho que se protege. (Artículo 2, ap.3, incisos b y c), y enumera los contenidos del debido proceso en los siguientes aspectos. a) El derecho a ser oído, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas; b) El derecho al proceso, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, pruebas, y defensa de los derechos dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica a través de un abogado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso. En una palabra, el derecho a ser oído representa la más eminente expresión de respeto a la dignidad del hombre que el orden jurídico consagra desde su más elevado deber. La garantía anterior tiene una fuerte unión con la constante en el literal h de la norma enunciada, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; con esto se estaría respetando su legítimo derecho al ejercicio de contradicción. Consecuentemente el tratadista, Vázquez Russi manifiesta: "El derecho de defensa aparece como una norma de rango constitucional, válido para todo tipo de proceso, derivado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades, ligada a una recta administración de justicia y concretada a través de las disposiciones de los códigos de rito que posibiliten, de la manera más amplia, la debida contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora". En lo concerniente al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7 Literal I

de la CRE), para el profesor Hernández, motivar es: "...en definitiva la construcción de las legítimas, coherentes y pertinentes razones jurídicas que tiene el juez y toda autoridad pública para resolver en determinado sentido el caso sometido a su conocimiento y decisión (...) La motivación le da sentido a la resolución, debe convencer a quien la lea de la justicia y profesionalidad de la decisión de fondo contenida en ella". Por lo que de la prolija revisión del presente expediente específicamente de las resoluciones No. COCAMA No. 192 del 25 de septiembre del 2024 y COCAMA No. 257-2024 del 16 de diciembre del 2024, emitidas por el Consejo de Cabos y Marineros de la Armada del Ecuador, conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE"; no se encuentran debidamente motivadas, no cumplen con todos y cada uno de los parámetros que la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición manifestado en la sentencia 227-12-SEP-CC, desarrollo lo que se ha denominado el test de motivación, indicando tres cualidades que deberá contar toda decisión que goce una adecuada motivación, en este sentido la Corte expreso que: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla, dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar los actos normativos que se adecuen a los deseos de solucionar los conflictos presentados, una decisión razonable es aquella que está fundada en los principios constitucionales, la decisión lógica por su lado implica una coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión y una decisión comprensible por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a una fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto, bajo este esquema bastará decir que no se cumple con uno de estos parámetros, ya carece de motivación dicho auto o dicha resolución"; en definitiva la motivación, no solamente implica enunciar hechos y confrontarlos, sino que también se debe cumplir los estándares que permitan la prolijidad de la utilización de la lógica y argumentación jurídica, y den cuenta a las partes y al auditorio social en general de que la decisión adoptada ha sido presidida por un verdadero ejercicio intelectual, como efectivamente los suscritos jueces han evidenciado dentro de esta causa, además que no existe coherencia total en cada una de sus fundamentaciones expuestas, por lo que en lo referente a esta manifestación se evidencia que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía mencionada por la parte accionante a través de su defensa técnica.

7.3.- Sobre la Violación al Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica del ciudadano Jhon Jairo Jaramillo Naranjo: Con respecto al "derecho a

la seguridad jurídica” que alega su vulneración el accionante, se dice: La Corte Constitucional del Ecuador en sentencias: No 073-14-SEP-CC - Caso No. 0846-11-Ep; No. 143-14-Sep-Cc- Caso No. 2225-13-Ep), Sentencia No. 023-13-Sep-Cc; No 306-17-Sep-Cc, Caso N. 0577-17-Ep, sobre la seguridad jurídica ha dicho: “El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes, conforme lo determina el artículo 82 del texto constitucional.- En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado(..)” “(..) La seguridad jurídica es un derecho constitucional que garantiza el respeto a la Constitución de la República como la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. En este sentido, este derecho tutela a su vez el respeto a los demás derechos constitucionales contenidos en la norma constitucional, garantizando que estos sean aplicados por parte de todos los servidores públicos. De igual forma, este derecho consagra la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes para ello” “(..)” la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual, la Constitución de la República es la norma suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto esto permite que las personas puedan predecir con seguridad, cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá una situación jurídica en particular. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas(..)” En armonía con lo expuesto a la Seguridad Jurídica la Corte Constitucional del Ecuador, en

sentencia No. 045-15-SEP-CC, de 25 de febrero de 2015, caso No. 1055-11-EP, manifiesta: “La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la Ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. En razón de los criterios expuestos, es posible evidenciar que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos. Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes establecidas para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal”. El Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse al Principio de Seguridad Jurídica, en el artículo 25 determina: “La obligación de los Jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas”; y por último el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “...Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...” este principio limita el Poder Estatal por el sometimiento a la Constitución y a la ley. Corolario de lo anotado, se observa con las pruebas aportadas que el Consejo de Cabos y Marineros de la Armada del Ecuador en lo concerniente a la seguridad jurídica, ha actuado sin observancia al trámite pertinente ya que las decisiones tomadas no han sido apegadas ceñidamente a las garantías constitucionales; como se puede observar en el caso materia de análisis constitucional, las pruebas físicas que datan del año 2022 bajo el sostenimiento normativo por medio de la Ley de

Personal de Fuerzas Armadas derogada en enero del año 2023, se evidencia que no tiene un carácter preceptivo de obtener una calificación numérica en pruebas físicas, a la que se le suma desconocimiento conceptual y su objetividad en la norma respectiva desde el periodo que se origina un presunto incumplimiento que dilucide la tesis planteada por la legitimada pasiva en lo referente a calificaciones por pruebas físicas, ya que conforme la condición física evaluada en el año 2022 en el que registra el actor la nota de 0.06, según los requisitos hasta ese entonces establecidos en el Art. 117 de dicha norma, no se establecía un puntaje previo y expreso, siendo necesario mencionar que esta nota del año 2022 con la Ley de Personal de Fuerzas Armadas desde sus Arts. 92 hasta el 96 donde se habla de la calificación mencionaba que eran anuales sin embargo, según registros en la hoja de vida del actor constan como semestrales contraponiéndose a la obligatoriedad que como entidad pública tenía el compromiso de no hacerlo de acuerdo con el principio de legalidad. Con el ingreso de la LOPDFA, en el año 2023 sigue registrando una nota de 0.06 por motivo de duplicación de calificaciones entre una norma derogada y otra norma vigente, inobservando nuevamente la Ley vigente que llevan a este juzgador pluripersonal a conocer los motivos reales en derecho que hayan dado paso al incumplimiento de requisitos establecidos en el Art. 134 para el ascenso del personal militar. En síntesis, las calificaciones faltantes aducidas por la legitimada pasiva del subordinado, según el análisis realizado evidencia que son aquellas que el superior tanto como la dependencia militar encargada de tomar las pruebas físicas no han registrado en el sistema de personal estando obligados en hacerlo por lo dispuesto en el Art. 6 del Reglamento para la Evaluación del Desempeño Profesional del Personal Militar de las Fuerzas Armadas desde el año 2022, pero por otro lado, resulta contradictorio lo dicho por los accionados debido a que en la Libreta de Vida Naval del actor sí constan sus calificaciones de pruebas físicas de 0.06 no siendo esta una nota a simple vista buena porque no hay obligatoriedad de alcanzar cierto puntaje de aprobación para el ascenso, además de que esta nota debió ser elemento constitutivo suficiente para que el superior directo haya cerrado la calificación considerando demás parámetros evaluativos para el efecto, denotando que la legitimada pasiva ha utilizado una calificación no prevista en la ley para afectarlo en otra que la recoge como uno de los tres parámetros a cumplirse para cerrar una calificación que es de responsabilidad del superior registrar y no del actor, violándose de esta manera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, principio que se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, en tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro “la

seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aun mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica” (Garrone, J.A., Dic. Juríd. Abeledo-Perrot, T. III, Bs. As. 1987, p. 355). Dentro de este mismo derecho, adicionalmente este Tribunal debidamente conformado, ha coincidido según la teoría del caso propuesta por el actor, que no sólo se afecta la seguridad jurídica del actor cuando se lo despoja de su ascenso y se lo envía a disponibilidad, también le retiene de manera injustificada el sueldo estando en situación de disponibilidad, condición que de acuerdo al Art. 114 de la LOPDFA “Disponibilidad.- La o el militar será colocado en situación transitoria de disponibilidad, sin mando, cargo efectivo ni función y sin excluirle del escalafón de las Fuerzas Armadas, hasta la publicación de su baja. Dicha situación significa vacante de una plaza orgánica. La o el militar tiene derecho a seis meses de disponibilidad, si acreditare por lo menos cinco años de servicio activo ininterrumpidos, pudiendo renunciar a todo o parte del tiempo de disponibilidad para solicitar directamente su baja. La o el militar en esta situación continuará recibiendo todas las asignaciones económicas y beneficios, se le guardará el respeto correspondiente a su grado...” ; además de guardarle el respeto correspondiente a su grado, se evidenció en audiencia que sus asignaciones fueron canceladas con fecha posterior a la presentación de la demanda, dando paso a que se evidencie que de no plantearse una demanda constitucional no se cancelaban los sueldos del actor, situación que lleva a este juzgado a considerar que se irrespeta la norma militar y los derechos económicos del actor. 7.4.- En lo referente al derecho constitucional al trabajo estipulado en el Art. 33 en concordancia con el 326 de la CRE, a efectos de explicar sobre el mismo, la LOPDFA en su Art. 116 establece lo siguiente “Art. 116.- Suspensión de disponibilidad.- Se suspenderá la disponibilidad, en los siguientes casos: (...) 1. Por resolución del Consejo Regulator de la Situación Profesional competente para sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario por el presunto cometimiento de falta atentatoria; (...) 2. Cuando se encuentre declarado el estado de excepción por agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural”; entendiéndose que el actor desde el mes de enero de 2025, fecha que empezó a transcurrir el plazo (06 meses) que dura la disponibilidad previo a ser dado de baja, por mandamiento de jerarquía de la norma de rango ley, tal como se mencionó anteriormente en cuanto a la seguridad jurídica que tiene estrecha

relación con el derecho al debido proceso en el principio de legalidad, el Consejo de Cabos y Marineros de la Armada debió ipso facto devolver al servicio activo al actor según estados de excepción decretados por el señor Presidente de la nación en los DECRETOS EJECUTIVOS Nros. 493 del 02 de enero de 2025; y, DECRETO EJECUTIVO Nro. 552 del 03 de marzo de 2025, en los que el primer mandatario decreta 60 y 30 días respectivamente estado de excepción por grave conmoción interna en el país, situación que debió ser obedecida por la legitimada pasiva, retornando al legitimado activo a sus labores y no transgrediendo su derecho al trabajo, con mayor énfasis cuando el poder legislativo, en aras de salvaguardar la integridad institucional, social y territorial del país ante tan terribles momentos de incertidumbre que vive el Ecuador, ha considerado necesario priorizar mediante norma de rango ley, la participación de este personal en disponibilidad que ha sido desvinculado de la Fuerzas militares, evidenciándose notoriamente que dicho incumplimiento de hacer lo que manda la norma jerárquicamente superior cuando se trata de regular derechos y obligaciones constitucionalmente protegidos en el Art. 76.3 de la CRE, transgrede evidentemente el derecho al trabajo del legitimado activo, teniendo en cuenta que hasta el dictamen resolutorio de la presente acción constitucional el actor debería estar en estos precisos momentos empleándose activamente al servicio del país.

7.5.- Sobre el derecho constitucional a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación basada en el art. 66.4 de la CRE. Según este precepto normativo “se reconoce y garantiza a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. En el presente caso materia de análisis, es evidente que ha recibido un trato distinto al de los demás compañeros desde que el accionante salió del curso de operaciones ribereñas por un quebranto de su salud que lo limitó de sus capacidades físicas que no siendo de su obligación realizar un procedimiento auto calificador, recibió un trato diferente al de sus demás compañeros que pudieron ascender por no presentar un problema físico que les impedía realizar una actividad física, en tal sentido, de haberse probado la actual idoneidad en relación al estado de salud en el que se encontraba con deterioro en su salud; se vulneraría el derecho de igualdad al que nos referimos con lo mencionado por la Corte Constitucional en la sentencia 72-20-IN/23 cuando señala en el Art. 31 lo siguiente “El derecho y principio a la igualdad y la no discriminación obligan al Estado y a todos sus órganos a erradicar, de iure y de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias puedan existir tratos diferenciados

debidamente justificados de forma objetiva y razonable.

OCTAVO: DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- Como se lo ha indicado a lo largo de esta sentencia constitucional las decisiones judiciales en las que se resuelva sobre la procedencia de una acción de protección deben sustentarse privativamente en el amparo y protección de derechos constitucionales, que como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas, estén siendo violentados; por lo tanto, deben ser el resultado de un análisis que obedezca a la naturaleza misma de la acción de protección. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que la acción de protección, tiene lugar siempre y cuando el juez, luego de un estudio profundo del caso en concreto y del planteamiento de los problemas jurídicos existentes, evidencie la vulneración de derechos constitucionales; es decir se descartan de su ámbito de protección, aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley y el planteamiento de un proceso de conocimiento. A criterio de este Juzgador pluripersonal, de los hechos expuestos por el accionante en su demanda de acción de protección, se verifica que estos tienen relación directa con la vulneración de derechos constitucionales, así las cosas y de la revisión del acto propositivo y de la intervención en la audiencia de la defensa técnica del legitimado activo, se ha podido comprobar que ha existido vulneración de derechos constitucionales conforme se analizó de manera detallada en el desarrollo de los problemas jurídicos planteados en la causa que, inclusive constan en su demanda, por consiguiente hay la suficiente prueba que demuestra la vulneración de derechos constitucionales, lo mismo que provoca que por la acción de protección presentada, sea aplicable lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a que de la revisión integral del expediente constitucional, así como de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes procesales adjuntas a la demanda, en la audiencia oral y pública, como jueces integrantes de este Juzgador pluripersonal en materia constitucional debidamente conformado, podemos determinar con certeza que ha existido vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante. Luego de un análisis de fondo respecto a la posible vulneración a derechos constitucionales, se observa que la pretensión del accionante se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica, “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el

daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas...”; toda vez que se ha demostrado que ha existido acción u omisión atentatoria de derechos por parte del Consejo de Cabos y Marineros de la Armada del Ecuador a través de sus resoluciones administrativas; y, por tanto se ha producido una vulneración a derechos constitucionales; siendo procedente la acción planteada por cuanto de los hechos se desprende que existe violación de derechos constitucionales: a) Derecho al Debido Proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, establecido en el artículo 76 numerales: 1, 3 y 7 literales “a” y “l”. b) Derecho a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, c) Derecho al Trabajo establecido en el artículo 33, 325 y 326 principio 6 de la Constitución de la República del Ecuador. En cuanto al Derecho a la Salud y al Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, no ha sido comprobada en audiencia por la insuficiente prueba aportada por las partes.

NOVENO.- RESOLUCIÓN: El Tribunal Noveno de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil debidamente conformado actuando en la presente causa como Jueces Constitucionales, por la motivación expuesta y en total acatamiento de lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal “l” de la Constitución de la República del Ecuador y con sustento en lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PÚEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, ratificando la decisión tomada en audiencia resuelve: Por cumplirse los presupuestos procesales para su procedencia además que, de los hechos se desprende que existe una clara violación de derechos constitucionales, a) Derecho al Debido Proceso en la garantía básica del derecho a la defensa. b) Derecho a la Seguridad Jurídica; y, c) Derecho al Trabajo; por unanimidad resuelve **ACEPTAR PARCIALMENTE** la Acción de Protección determinada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, propuesta por el ciudadano JHON JAIRO JARAMILLO NARANJO, por sus propios y personales derechos en contra del Presidente del Consejo de Cabos y Marineros de la Armada del Ecuador, a la fecha de la audiencia Contralmirante Ramiro Armijos Gallegos, persona de su máxima autoridad o quien haga sus veces. 9.1 Ante dicha violación de derechos constitucionales dictaminadas por unanimidad; y, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como medidas de reparación, lo siguiente: 9.1.1. Dejar sin efecto la Resolución No. COCAMA No. 257-2024 del 16 de diciembre del 2024 del Consejo de Cabos y Marineros la Armada (de carácter definitiva) y se retrotraiga el procedimiento administrativo a lo actuado a partir del Oficio ARE- COCAMA- SEC-2025-0245-O- O de fecha Guayaquil, 09 de octubre del 2024 en el que ha sido notificado el accionante con la Resolución No. COCAMA No. 192-2024 del 25 de septiembre del 2024 del Consejo de Cabos y Marineros la Armada. (de carácter provisional); esto es, hasta el momento de su pretensión de impugnación y sea remitido el trámite ante el organismo militar competente para conocer y resolver respecto a la apelación presentada por el hoy accionante por medio de Oficio ARE- MARO-IM-JJN-2025-0001-O Del 13 de enero del 2025 y el accionante acuda ante el superior para que pueda ser escuchado y se le permita ejercer a plenitud su derecho a la defensa en la garantía del debido proceso. 9.1.2. Se dispone a la legitimada pasiva, proceda a reintegrar al accionante al servicio activo, a su correspondiente promoción y remuneración. 9.1.3. Se ordena a la legitimada pasiva, cancele al legitimado pasivo todos los valores dejados de percibir desde que fue puesto a disponibilidad, desde el 16 de diciembre del 2024, fecha de emisión de la Resolución No. COCAMA No. 257-2024 del 16 de diciembre del 2024 del Consejo de Cabos y Marineros la Armada; valores que incluyen el pago respectivo de sus aportaciones al seguro social militar (ISSFA), pago de compensación y décimos de ley; esta reparación de orden integral en cuanto a su parte económica deberá ser liquidada ante el Tribunal Contencioso administrativo. 9.1.4. Como medida de no repetición, se dispone a la legitimada pasiva haga conocer por el portal web de la institución el contenido de la presente resolución. 9.1.5. Que la Defensoría del Pueblo de conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encargue de verificar el cumplimiento de esta sentencia e informar al Tribunal sobre aquello. Las reparaciones deberán ser de cumplimiento inmediato, no obstante, la interposición de los recursos que determina la Ley. Además las partes que no hayan legitimado su intervención lo

realicen en el término de 72 horas. Que el señor secretario del despacho, Abg. Javier Valle, una vez ejecutoriada la resolución en la presente acción de protección en materia constitucional, enviará copias certificadas de la sentencia a la Corte Constitucional, conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y del primer numeral del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. Hágase saber a las partes procesales en las casillas judiciales y correos electrónicos señalados para el efecto.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LOGROÑO VARELA EDWIN WALBERTO

JUEZ(PONENTE)

VIERA ENCALADA NEBEL FABRICIO

JUEZ

CAÑIZARES MERA JOSE ROBERTO

JUEZ